5.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

EN LA RECEPCION PÚBLICA

DE

DON VICENTE DE LA FUENTE,

el dia 10 de Marzo de 1861.



MADRID.=1861.
Imprenta de Tejado,
á cargo de Rafael Ludeña,
Pelayo, 26, principal.

DISCURSO

DE

DON VICENTE DE LA FUENTE.

Señores:

No es la menor dificultad con que lucha quien se vé en el caso de dirigiros la palabra en este sitio, la de encontrar un asunto digno de la gravedad de tan respetable Corporacion. Á la solemnidad del acto, á la publicidad oficial del escrito, á la crítica general, y lo que más es, á la concienzuda censura de los varones eminentes, que componen esta ilustre Academia, agrégase la dificultad, no pequeña, de encontrar un asunto digno de su atencion, un tema oportuno, interesante y trascendental, que ofrezca alguna novedad, ó que por lo ménos permita decir cosas antiguas, cual si fueran nuevas.

Ignoro si reunirá estas circunstancias el punto que elegí acerca de las tres Comunidades de Aragon: no soy el más competente para juzgarlo, pues el cariño no suele ser buen consejero; pero al escogerlo, creí que en casos árduos y de eleccion difícil, cada uno debe hablar de aquello, que por sí mismo ha conocido, de que tiene gran cúmulo de datos, siquiera sean desordenados, de aquello que puede halagar al

amor patrio, á la posicion social, á los objetos de un estudio predilecto, y aun á los tiernos recuerdos de la infancia.

Nacido en una de las Comunidades de Aragon, y siendo Profesor en la Facultad de Derecho, juzgué que el tratar de las extinguidas Comunidades de Aragon llenaba los requisitos que yo apetecia, como asunto apénas tratado y conocido, como estudio de nuestra antigua division territorial, y por estar éste enlazado con la historia de nuestro Derecho político y social; finalmente, porque estas Corporaciones acaban de ser extinguidas entre nosotros, sin haber dejado rastro alguno de su existencia; viniendo en este concepto la Historia á ser la única heredera de su memoria y de sus hechos.

Tales han sido, Señores, las razones que me han impulsado á tratar de la historia militar, política y económica de las tres Comunidades de Aragon, y ofrecer este pequeño tributo de gratitud á la Academia, que con tanta bondad me recibe hoy en su seno, á pesar de mis escasos méritos, aumentando con este nuevo favor mi antigua deuda de gratitud para con ella, que data desde que me nombrara Literato auxiliar de la Comision de Cortes y Fueros, y Académico correspondiente.

La Nacion Española se compone de diferentes territorios, que llevaron títulos de Reinos, Señoríos y Principados; subdividiéndose éstos en Provincias, Comunidades, Merindades y Corregimientos, segun las épocas y los países: á la vez estas subdivisiones se fraccionaban, en sexmos, alfozes, partidos, cañadas, distritos y otras varias denominaciones largas de averiguar y referir. Nuestro siglo, con sus tendencias niveladoras, ha puesto fin á todas estas nomenclaturas, efectos del azár y de las guerras, introduciendo una division tan sencilla como uniforme, hija de los adelantos de la ciencia administrativa. En la division provincial perecieron las antiguas Comunidades.

Hoy en dia tenemos ya que preguntar qué se entendia por Comunidad, cuántas y cuáles eran éstas, en qué con-

sistia el ser Comunidad y cuál era su organizacion, si podian erigirse libremente ó sólo con autorizacion del Rey, si las Comunidades de Aragon eran análogas á las de Castilla y á las Merindades de Navarra, si eran sinónimas las palabras Comunidad, Union, Liga, Hermandad y Germanía, y si las Capitales de Comunidad tenian algunas prerrogativas sobre las aldeas y su territorio.

Hé aquí, Señores, un cúmulo de cuestiones histórico-jurídicas, que vienen como de tropel á nuestra mente en el momento de hablar de las Comunidades, y que desde luego indican la conveniencia de estudiar este punto oscuro y casi desconocido en nuestro Derecho. En la imposibilidad de responder á todas categóricamente, he preferido más bien trazar el aspecto militar, político y económico de las Aragonesas, dejando el estudio comparado de las Castellanas á plumas mejor cortadas que la mia.

ORÍGEN MILITAR DE LAS COMUNIDADES.

Tres eran las Comunidades que en Aragon se titulaban tales, Calatayud, Daroca y Teruel. Su orígen es poco conocido; pero afortunadamente aún nos quedan no pocos datos para poder fijarlo. Aparecen todas tres en el siglo XII. Las dos primeras las erige Don Alfonso el Batallador, gran guerrero y gran político, cuyo nombre es el más grato y popular entre aragoneses y navarros.

Él es el que salta á este lado del Ebro, como habia salvado su suegro Alonso VI *el límite eterno de las dos Castillas*. La Corte de Aragon pasa de Huesca á Zaragoza, casi al tiempo que la de Castilla va de Búrgos á Toledo. El Monarca Aragones, en una briosa arrancada, lleva por delante á los moros de Zaragoza, Calatayud, Daroca, Tudela, Tarazona y Borja. Castilla y Aragon enlazan sus manos al pié del Moncayo, que ya no volverán á hollar los musulmanes. Imposible era poblar de cristianos toda aquella hermosa cuenca del Ebro y el feraz territorio, que teniendo por atalayas los móntes Tremedal y

Cauno, se vé regado por el Queiles, Martin, Jalon y Jiloca, tributarios todos del caudaloso Ebro. Era preciso atraer gente briosa y fuerte, al par que cristiana, para poblar aquellos países fronterizos y arriesgados, feraces en parte; pero en lo general terreno duro y poco agradecido. Las montañas de Jaca y la sierra de Güara, baluartes de santa independencia, ofrecian al pastor y al duro almugabar un asilo poco productivo, pero muy seguro; asilo que no le prestarian los pintorescos valles que fecundizan el Jiloca y el Jalon. Era preciso conceder franquicias á los que dejasen sus montañas nativas, para venir á poblar tan arriesgadas fronteras.

Los pobladores de Calatayud se presentaron á Don Alfonso el Batallador, hácia el 1132, en ocasion que estaba sobre Bayona, y catorce años despues de la conquista de Calatayud y donacion de su carta-puebla: pidiéronle, no fueros otorgados, sino el otorgamiento de los que habian redactado, y el Rey se los concedió benignamente (1). Dióles el *medianeto* con todas sus tierras colindantes, y demarcó éstas en el fuero, como habia hecho en otros varios de los que por entónces habia concedido á título de carta-puebla (2).

Entre Calatayud y Teruel, á la mitad del curso del manso Jiloca, álzase una ciudad pequeña, pero importante en la historia: situada entre dos altos cerros, ceñida de muros fuertes en otra época, coronados de cubos y torreones, debió ser formidable para los guerreros de la edad media. Tal es la célebre Daroca. Don Alfonso el Batallador habia concedido á sus pobladores un fuero que no ha llegado hasta nosotros. Hubo de darles otro Don Ramon Berenguer, y en él demarcó los términos de la Comunidad. Entre los nombres de aquellos pueblos figu-

(1) Véase en el apéndice núm. 1.° Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales, *quales vos ipsi mihi demandastis*, etc.

(2) Por aquel mismo tiempo dió D. Alfonso el Batallador los fueros y carta-pueblas de Belorado (1116) en que señala términos al pueblo, Belchite, en el mismo año; Tudela (1127); Zaragoza (1120); Encisa y Caseda (1129); Marañon, Cornago, Mallen (1132); Artasona (1134); y otros varios ménos importantes.

ran algunos de los que Don Alfonso habia concedido á Calatayud once años ántes (1).

La gloria de reconquistar á Teruel estaba reservada á otro Alfonso, digno sucesor del Batallador en el nombre y en la gloria. Viendo como imposible la conservacion de aquel pueblo y de su territorio, lo hubo de ceder á los que se ofrecieron á defenderlo y poblarlo (2). Dióles algun tiempo despues fuero y términos muy extensos, con grandes franquicias é inmunidades para ellos y para todos los que en adelante vinieran á poblar en aquella villa. Poco despues reclamaron los pobladores el Patronato de sus iglesias, en virtud de la Bula de Urbano II. En verdad, que si el Rey y los ricos-hombres obtenian el Patronato de las iglesias, que sacaban de poder de infieles, y cuando en aquellos territorios fundaban otras y sostenian el culto Divino, ¿cómo se podia negar este derecho á los pobladores de Teruel, que con tanto brío habian sostenido el adelantamiento de aquella frontera, y regado con su sangre la argamasa con que levantaban los muros de su villa? Por este motivo obtuvieron del Obispo de Zaragoza la cesion de sus diezmos y el Patronato activo y pasivo en las iglesias de ella, como lo tenian los pobladores de Calatayud y su tierra en las iglesias parroquiales de la villa y su Comunidad. Radicaba el Patronato activo en el Concejo en representacion de los pobladores, y el pasivo se extendia á todos los hijos legítimos de vecinos de la villa, bautizados en sus pilas

(1) Véase en el apéndice núm. 1.º el fuero de Daroca.

(2) Apéndice núm. 1.º El libro Verde del Ayuntamiento de Teruel supone, que los pobladores hicieron la villa desde sus cimientos, construyendo tambien sus muros miéntras peleaban con los moros. Refiere varios agüeros que hubo en la fundacion, entre ellos el hallazgo de un toro con una estrella, de donde la poblacion tomó su nombre.

D. Tomás Barrachina, abogado de Teruel, en un memorial que escribió á favor de aquella Comunidad, hácia 1775, se desentiende de todas estas noticias, hijas de la credulidad de la edad media, y, con mejor criterio, establece, que habia un pueblo en donde hoy está Teruel, al cual los pobladores ampliaron y fortificaron.

bautismales, con exclusion de todo forastero, aun cuando fuera hijo de la Comunidad. (1)

La ciudad de Albarracin fué considerada como Comunidad en el siglo pasado, lo cual no es de extrañar, por efecto de las ideas tan confusas que habia, y aun hay, acerca de este punto. Pero aquel pueblo, ni tenia fuero de poblacion con términos y aldeas sujetas á él; ni era villa realenga, sino feudal, como ganada por los Azágras, que se titulaban vasallos de Santa María y señores de Albarracin; ni los Reyes habian declarado la mancomunidad de intereses que constituia á los pueblos comunistas en corporacion, no solamente unánime, sino tambien legítima y permanente, ni tuvieron los aldeanos de Albarracin representacion política entre las Universidades de Aragon, como la tuvieron los de las tres Comunidades. La afinidad de intereses, y la mucha relacion y analogía entre los de Teruel y Albarracin, hicieron que se le diese el título de Comunidad, cuando ya éstas apénas existian, como se dirá más adelante.

ASPECTO MILITAR DE LAS COMUNIDADES.

Mas ¿porqué formaban Comunidad las tres villas de Calatayud, Daroca, Teruel y sus respectivas aldeas, y no otras, que al mismo tiempo habian sido conquistadas despues de la toma de Zaragoza?

Al fin Egéa, Sangüesa, Tudela, Caseda, Zaragoza y otras poblaciones comarcanas de Aragon y Navarra, habian recibido fueros de Don Alfonso el Batallador: otras, como Tarazona y

(1) D. Alonso II dió las iglesias de Teruel al Obispo de Zaragoza y su iglesia. El Obispo de Zaragoza D. Raimundo hizo concordia con el Capítulo y Concejo de Teruel en 1310, cediendo los diezmos á éstos: en 1257 mandó que no pudieran obtener los beneficios de Teruel sino los hijos de la villa, excluyendo á los forasteros, aunque fuesen de la Comunidad.

Igualmente se donaron á las iglesias de Daroca las décimas y primicias por los Arzobispos de Zaragoza, en 1400, y con esto principió el Patronato de aquellas. Pero el de Calatayud y su Comunidad databa del fuero de D. Alfonso el Batallador, en 1130. Véase el apéndice núm. 2.º

Borja, tenian por fuero el de Zaragoza, segun la opinion más probable: Tudela tenia ademas el privilegio de los veinte, ó de *tortum per tortum*, lo mismo que Zaragoza. Este privilegio, que hacia muy odiosos aquellos pueblos para los Concejos inmediatos, era muy poco á propósito para formar Comunidades (1). Fuese por esto, ó quizá por no estar en fronteras y adelantamientos, no se formaron allí Comunidades. Es tanto más de extrañar esto con respecto á Tarazona, reconquistada al mismo tiempo que Calatayud y Daroca, vecina y en gran afinidad con ellas. Los habitantes del *cinto* de Tarazona eran reputados por nobles, y tenian entre sí cierta hermandad, y con todo no llegaron á formar Comunidad (2), ni dieron á su reunion semejante nombre. Se vé por estos hechos y otros que se aducirán, que las Comunidades no se formaban en Aragon arbitrariamente, sino que se necesitaba para ello el consentimiento del Monarca, que la Comunidad llevaba consigo las ideas de *ingenuidad* en sus habitantes, sumision directa al Rey y exclusion de señorío feudal, fraternidad é igualdad entre los pueblos, unidad de fuero y mancomunidad de interes. Aun

(1) Llamábase privilegio de los xx por la cláusula siguiente: «Adhuc »autem mando vobis, quod juretis totos istos fueros illos meliores xx homi»nes quos vos ipsi elegeritis inter vos et vos..... et non vos inde lexetis for»zare ad nullo homine, et qui vos voluerit inde forzare totos in unum, »destruite eis suas casas.... et ego ero vobis adjutor.» El mismo privilegio se dió á Tudela, sin variar más que el nombre de la poblacion. Véase en la Coleccion de fueros del Sr. Muñoz, el de Tudela á la página 421, y el de Zaragoza en la página 451.

Los de Zaragoza alegaban privilegio para que sus ganados pastaran por todo Aragon. Las Comunidades de Calatayud y Teruel se oponian á ello, por tener contra-privilegio; pero los pueblos pequeños no se atrevian á resistir, y si lo hacian, eran arrasados, en virtud de este tiránico privilegio, como sucedió con el Castelar, que fué arrasado por los de Zaragoza.

(2) La Comunidad de Soria se dividia en cinco sexmos, y era parecida á las de Aragon en algunas cosas. Don Alfonso el Batallador tuvo por algun tiempo su corte en Soria, y quizá por ser punto fronterizo y avanzado, respecto de Tarazona, Tudela y Borja, no creyera necesario poner Comunidad en éstas, pues la habia en Soria, que tenia por divisa esta leyenda: *Soria pura, cabeza de Estremadura.*

cuando las villas titulares ó capitales tuviesen alguna superioridad sobre las aldeas en un principio, y en tal concepto pudieran obligar á los vecinos de ellas á seguir su pendon, con todo, ni esto les daba dominio sobre los aldeanos, ni podian oprimirlos por la fuerza, ni éstos lo consentian, como veremos luego. Por este motivo los pueblos que tenian el tiránico privilegio de los veinte, eran poco á propósito para formar Comunidad, segun se ha dicho. Por el contrario, el gobierno de las Comunidades era altamente benéfico. Las aldeas tenian el mismo fuero que la villa; ésta era solamente su hermana mayor, pues era suyo el territorio en que habian poblado. En casos de guerra acudian á defender los muros de ella y ampararse tambien en su recinto. Las franquicias que disfrutaban eran ordinariamente hijas de la necesidad. Estaban en frontera enemiga y necesitaban manejar la espada y el arado. La Comunidad de Calatayud habia de hacer frente á los moros de Medinaceli, Molina y Cuenca; á estos mismos y á los de Valencia se habia de oponer Daroca, cuyo castillo de Monreal no siempre logró sostener, siendo preciso á los Comunistas (1) retirarse á este otro lado del puerto de San Martin. Al darle su fuero Don Ramon Berenguer, expresaba que Daroca estaba en frontera de moros (2). Despues Teruel hubo de hacer frente por mucho tiempo con sus vecinos y aldeanos á los moros de Valencia, y aun fué la que más contribuyó á su conquista, infestando de contínuo con álgaras y rebatos las comarcas ocupadas por los moros valencianos. Con ellos, casi solos, logró Don Jaime apoderarse de Morella: un vecino de Teruel le suministró lo necesario para una de las entradas en aquella tierra (3) y la tradicion ha trasmitido la noticia de

(1) En Aragon se llamaba *Comunistas* á los individuos de las Comunidades, que en Castilla se llamaban *Comuneros*.

(2) *Ego Raimundus, Comes Barchilonensis, et Princeps Aragonicæ, atque Dominus Cæsaraugustanæ Civitatis et Darocæ*, QUÆ ET IN EXTREMO SARRACENORUM, *facio hanc cartam et confirmationem ad varones et populatores de Daroca, et do illis in foro ut sint liberi et ingenui*, etc.

(3) Para la entrada que hizo D. Jaime el año 1225 en tierra de Valencia,

que los vecinos de Teruel y sus aldeas fueron los primeros que plantaron sus picas sobre los adarves de Valencia, gloria que les disputan los de Daroca.

Otra célebre tradicion de aquella época viene á realzar gloriosamente la historia de las tres Comunidades. La escasa hueste, que atacaba al castillo de Chío, se componia en su mayor parte de la gente de las Comunidades. Cuando despues de la milagrosa victoria, que refieren nuestras crónicas, hubo de adjudicarse el depósito de las seis sagradas formas enrojecidas, disputaron su derecho las tres Comunidades, para llevarlas á sus capitales respectivas. Daroca conserva aún, como glorioso recuerdo y premio de aquella jornada, el sagrado depósito, que á la suerte le concediera el Cielo, y en la gótica capilla de los Santos Corporales ostenta la bandera, que guiaba á su hueste, como recuerdo de la parte que le cupo en tan gloriosa empresa. No es aqueste el único hecho de armas en que las Comunidades pelearon unidas y con harta gloria. Dejando á un lado otros hechos ménos importantes, que fuera fácil acumular, conviene citar otros de mucha trascendencia, en que Aragon les debió, su paz en uno, la independencia en otro, y en que el Trono encontró en ellos sus más briosos defensores, contra los desafueros de los magnates y de las ciudades, que les apoyaban en sus ambiciosas miras.

La menor edad de Don Jaime el Conquistador fué funesta para Aragon, como lo son siempre todas las minorías. Niño de doce años, con cuerpo de hombre y corazon varonil, puso sitio á la ciudad de Albarracin para castigar los desafueros de su señor. Los nobles que le acompañaban le sirvieron tan traidoramente, que no sólo favorecieron á los sitiados, sino que dieron traza para que mataran éstos, en un rebato, á los tres únicos caballeros leales que habia en el campo. Vióse preci-

le auxiliaron las Comunidades, y sobre todo la de Teruel y su vecino Pascual Muñoz, que dió las provisiones necesarias. Decian los de Teruel al Rey—que si habia de apoderarse de Morella algun Señor, valia más que la tuvieran los moros.

sado el Rey á levantar el sitio, y en vano quiso hacerse respetar de aquella indisciplinada nobleza, sedienta de ambicion, que llegó á ponerle preso más adelante. Las ciudades de Zaragoza, Huesca y Jaca se unieron á los turbulentos de la aristocracia: las Comunidades permanecieron adictas al Rey, que libre de su cautiverio, hubo de ampararse en ellas. ¿Era la anarquía, ó era libertad la que pretendian aquellos nobles, cuando los pueblos libres se ponian al lado del Rey? (1)

En medio de los desafueros que agitaron al país en algunos periodos del reinado de Don Jaime I, las Comunidades gozaban mayor paz y seguridad que el resto de Aragon.

El gran número de malhechores que lo infestaba, obligó á dividir todo el territorio aragones en cinco puntos ó distritos para la persecucion de los bandidos. Al frente de cada una de estas juntas se puso un noble con el título de *Sobrejuntero (Suprajunctarius)*, y varios paheres (*paciarii*), que cuidaban de la conservacion del órden, represion de los delitos y seguridad del país.

Mas no entraron en esta division las tres Comunidades, porque en ellas no abundaban tanto los malhechores como en el resto de Aragon. Achaca esto Blancas á los presidios ó guarniciones que los Reyes tenian en aquellos países por ser fronteras de Castilla (2). Pero esta razon es apócrifa, pues ni habia entónces ejército permanente para tales guarniciones, ni recursos con que pagarlos, cuando apénas tenian para comer los mismos Reyes, ni las fortalezas de las Comunidades tuvieron, por lo comun más guarnicion ni defensa, que los pechos y brazos de sus moradores, como se vió en la invasion de Don Pedro el Cruel. ¿Qué objeto tenian sino las Comunidades, como adelantamientos en frontera al tiempo de su institucion? Los pueblos de las Comunidades de Daroca tenian se-

(1) En la sublevacion de los Señores contra Don Jaime, despues de la muerte de Don Pedro Alfonso, tuvo que refugiarse el Rey á Calatayud, que fué uno de los pocos pueblos que se atrevieron á guarecerle.

(2) Blancas, Agonensium rerum commentarii, p. 167. V. el apénd. n.º 4.º

ñalados los torreones que correspondian á cada uno para guarecerse en caso de apuro, y debian de cuidar del sostenimiento del torreon y parte de la muralla, que debian defender, y defenderlos á ellos: estimaban en tanto este derecho aquellos pueblos, que ni aun consentian entrasen jornaleros de otro lugar á trabajar en la reparacion de su respectivo baluarte. La verdadera razon que hubo para no establecer *Sobrejunteros* ni *Paheres* en las Comunidades, fué, el no haber allí necesidad de esa institucion anormal y extraordinaria. Su mayor poblacion, su organizacion especial más vigorosa y compacta, el carácter agrícola de la mayor parte de sus habitantes y la independencia y exencion de yugo feudal, les hacian ser más unidos para el bien comun, más prontos y resueltos para la represion y castigo de los delitos y persecucion de los malhechores.

Como un recurso para evitar aquellos males, dió el mismo Rey Don Jaime á los vecinos de Barbastro el privilegio de unirse entre sí con juras y confederaciones, y aun si querian, que pudieran formar Comunidad para su utilidad y defensa (1). Así puede explicarse fácilmente por qué las Comunidades durante las luchas de la Union, y á pesar del mal carácter de Don Pedro el Ceremonioso, no quisieron seguir á los ambi-

(1) *Donamus vobis hominibus et* TOTI UNIVERSITATI DE BARBASTRO, *quod vos, vel quicumque ex vobis hoc facere volueritis, possitis habere unitatem et facere juras et sacramenta inter vos, quod valeatis et juvetis vos contra omnes homines et personas..... Volumus etiam et concedimus vobis, quod si volueritis possitis facere inter vos* COMMUNITATEM, *seu commune ad utilitatem et defensionem vestram et malefacta evitanda, liberé et absoluté, ex permissione nostra, promitentes vobis ex bona fide, quod numquam ex ipso communi aliquid tangamus vel accipiamus.* La fecha es de 1255.

Puede verse íntegro este curioso é interesante documento en la Coleccion de fueros del Sr. Muñoz, página 359, refiriéndose al archivo de la ciudad de Barbastro. En este documento se marca: 1.° la diferencia entre Universidad y Comunidad; 2.° la diferencia entre las ligas, hermandades ó germanías, y las Comunidades permanentes; 3.° que para la formacion de Comunidad se necesitaba privilegio del Rey; 4.° que el Rey no podia disponer de los bienes de la Comunidad como de los otros de una universidad cualquiera. Véase en el ap. n.° 4.° la hermandad que hicieron, cinco años despues, varias ciudades.

ciosos magnates y al rebelde Infante, que en son de libertad querian avasallar al Rey, para tiranizar mejor á sus vasallos y á los pueblos, que, sujetos al fuero comun, estaban libres del yugo feudal. Por ese motivo Teruel se mostró decidida por el Rey, en contra de los unidos de Aragon y de Valencia (1). En el territorio de las Comunidades, y principalmente en el de Daroca, formó su ejército Don Lope de Luna, en defensa del Rey, y la Comunidad de Calatayud, que no concurrió al campo de Cariñena, cubrió la retaguardia, dando frente á Castilla. Unidos al pendon Real, pelearon los de las Comunidades en los llanos de Epila, en contra del pendon del Infante, Gefe de la Union, y de el de Zaragoza, que seguia tambien á los magnates (2).

Pero dejemos estas discordias civiles, que en ellas aun los leales y los vencedores apénas suelen ganar prez y gloria, que al fin los vencidos son hermanos. Más honra ganaron despues las tres Comunidades, en la defensa que hicieron de su territorio y de sus muros, durante la invasion de Don Pedro el Cruel de Castilla, cumpliendo su alta mision de ser antemural y baluarte del país aragones. Seis meses tardó el Rey de Castilla en apoderarse de la villa de Calatayud, desamparada de todo socorro, sin víveres y sin gefes, y muerto en combate su valeroso Justicia Guillen Domir, tan recto en el tribunal, como valiente en el campo de batalla. Dos veces hubieron de mandarles el Rey y las Córtes que se rindiesen

(1) Los de la Union encargaban á los de Albarracin, en 1347, que hostilizasen en lo posible á las Comunidades, y en especial á la de Teruel, que era la más decidida contra la Union.

(2) Cuando el virtuoso Justicia Lanuza vino á Cariñena para evitar la guerra civil, le recibieron los realistas en la iglesia de aquel pueblo, que lo era de la Comunidad de Daroca. Las historias de Aragon expresan, que tenian en la iglesia el pendon de Daroca: cuando volvió el Justicia de parlamentario á los de la Union, llevaban éstos el pendon de Zaragoza.

El Cronicon ó libro Verde de Teruel, que da muchas noticias contra los de la Union y sus desafueros, dice, que no todos los de Zaragoza tomaban parte en aquellos disturbios, y que despues la ciudad misma pidió al Rey que castigase á *los que habian abusado de su nombre.*

al de Castilla, y no prolongaran su estéril sacrificio, y á pesar de eso y del formidable ejército y aprestos de Don Pedro, todavía capitularon, que se rendirian si en cuarenta dias no lograba socorrerlos el Rey de Aragon.

Los castillos de Fuentes y otros pueblos de la Comunidad hicieron tambien briosa resistencia, conteniendo así el primer golpe del *Leon* Castellano (1362), y dando tiempo á que el Rey pudiera juntar sus huestes.

Cargó al año siguiente el peso de la guerra contra Daroca, cuyos muros defendieron briosamente sus vecinos y Comunistas en union de los caballeros, que allí se habian encerrado (1). No ménos heróicamente, aunque con ménos suerte, se defendió Cariñena, pueblo de la Comunidad de Daroca, y el Rey *Justiciero* cortó los piés y las manos á los más valerosos entre los rendidos de la villa. Las malditas discordias entre los Infantes de Castilla, dividiendo el campo aragones, impidieron al Rey socorrer á Teruel, que cayó en breve bajo el poder de Don Pedro de Castilla. Su dominacion en aquellos países fué tan pesada, que aun hoy dia conservan su memoria con horror. En premio de su valeroso comportamiento las dos villas de Calatayud y Daroca, cabezas de Comunidad, fueron erigidas en ciudades por Don Pedro el Ceremonioso en las Córtes de 1366. Teruel habia sido erigida en ciudad unos veinte años ántes (1347) por los servicios que habia prestado al mismo Rey, durante los desastrosos disturbios de la Union.

Aquí casi termina la vida militar de las tres Comunidades. Las guerras entre Aragon y Castilla no fueron en lo sucesivo tan sangrientas ni frecuentes. En cambio principia su segundo periodo, el de su vida política. Su union las hacia respeta-

(1) Los caballeros que venian á socorrer á Calatayud, fueron presos en Miedes por D. Pedro el Cruel. En Daroca se encerró el Maestre de Calatrava con varios señores, que defendieron briosamente el castillo. Para defenderse mejor, los vecinos arruinaron los arrabales.

Zurita (lib. IX, cap. 43), al hablar de Daroca, dice: «Fué aquella villa en toda esta guerra el fuerte y baluarte de todo el Reino.»

bles, su adhesion á los Monarcas las hacia queridas y favorecidas por éstos. Aun hasta el dia han conservado aquellos países esa especie de adhesion tradicional á la Monarquía. Finalmente, su buen Gobierno, sus franquicias y bien estar, su mayor independencia y libertad, las hacian más ricas y mejor pobladas que el resto de Aragon. Curioso es, á la par que instructivo, estudiar su organizacion política, que desde esta época nos es ya más conocida.

ASPECTO POLÍTICO. Curiosos datos dejó el jurisconsulto aragones Martinez del Villar, acerca del orígen político y forma de Gobierno de la Comunidad de Calatayud, la más antigua de ellas, tipo en gran parte de las otras dos, pues tenian entre sí gran analogía (1). «Eligieron, dice, de sus mismos vecinos, uno que lo »hiciese (el administrar justicia). Y porque su oficio habia de »ser poner en ejecucion las dichas leyes y procurarles todo »bien y provecho, lo llamaron, y con razon, *Procurador general*... Este cargo en los principios discurria por turno, por »los rios que diremos abajo, y se proveia por eleccion que »hacian los jurados de los dichos pueblos, del más señalado en »valor, experto en negocios y benemérito, y que tuviese por »lo ménos edad madura de cincuenta años. Con esta manera »de Gobierno venció todas las dificultades y peligros, y fué »siempre en aumento y ganando, y jamas perdiendo, y ha»llándose en este feliz estado, viendo que si por sólo el Pro-

(1) Tratado del Patronato, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la ciudad y Comunidad de Calatayud y su Arcedianado, compuesto por Miguel Martinez del Villar, Doctor en Derechos, Asesor del Santo Oficio en dicho Arcedianado. En Zaragoza por Lorenzo de Robles, año 1598. Un tomo en 4.º de 550 páginas.

Es obra sumamente curiosa y rara, y casi la única escrita en obsequio de las Comunidades de Aragon. Trata muy eruditamente la parte canónica de los beneficios patrimoniales.

Véase la idea que da acerca del orígen de las Comunidades y la organizacion judicial y administrativa de la de Calatayud en el apéndice núm. 5.º

»curador quisiera gobernarse, se le pudiera decir lo que Jetro »á Moisés, dividió aquel en seis rios que son Jalon, Xiloca, »Monubles, Ibedes, Miedes y la Cañada, y señaló para ellos »seis regiones y otros tantos Merinos, y repartióles la juris»diccion.»

Describe en seguida la organizacion jurídica y administrativa de aquel territorio en el siglo XV y XVI.

Los derechos políticos de los habitantes de la Comunidad eran, segun el mismo jurisconsulto: 1.° El Patronato activo y pasivo en las iglesias de la ciudad y Comunidad que no fueran de Patronato particular. 2.° La jurisdiccion civil en la forma explicada, y el derecho de nombrar sus autoridades y representantes. 3.° Que los vecinos de la Comunidad fueran todos reputados por nobles, así como los de Zaragoza tenian todos este derecho. 4.° Que los ganados de Zaragoza no pudieran pastar en su territorio, como podian hacerlo en el resto de Aragon, excepto Teruel y su Comunidad. 5.° Que pudieran servirse de sal, de tierra ó de agua á su eleccion, si bien este privilegio se declaró general á todos los aragoneses, desde las reclamaciones de la Union; y finalmente, el de crear Notarios públicos que pudieran testificar, no solamente en las aldeas de la Comunidad, sino tambien dentro de la misma ciudad de Calatayud.

Análogos venian á ser los derechos y la organizacion de las otras dos Comunidades. La de Teruel se dividia igualmente en otros seis sexmos, (ó *sexmas*, como sus estatutos dicen) denominados de Sarrion, Rubielos, Monteagudo, Rio Martin, Rio Cella y Campo de Visiedo, y ademas, á Mosqueruela, se la daba importancia sobre las demas villas, nombrándola aparte. Cada sexma nombraba su Regidor, y todos eran presididos igualmente por un Procurador general.

Por una rara coincidencia tambien la Comunidad de Daroca se dividia en otras seis *sexmas*. Los que se llamaban *Procurador general y Eminentes* en la de Calatayud, llevaban en la de Daroca el título de *Sexmeros* y *Asistente*. Las atribu-

ciones y organizacion judicial y administrativa de la Comunidad de Daroca, eran muy parecidas á las de la de Calatayud, aunque más militar que ésta (1). La enumeracion circunstanciada de los privilegios y derechos de las tres Comunidades haria este trabajo demasiado prolijo; por otra parte el conocimiento de ellos para un estudio jurídico más profundo, solamente puede hacerse en la corografía de cada una de estas Comunidades, para señalar en qué convenian todas y en qué puntos se diferenciaban (2). Lo que sí puede asegurarse es, que en todas tres Comunidades tenian sus jurados el conocimiento de sus causas civiles en primera instancia, que las apelaciones iban al Diputado ó Regidor del sexmo ó rio; pero que en todo lo criminal no tenian éstos jurisdiccion alguna, sino que ejercia ésta el Juez de la ciudad.

Curioso es el observar la influencia que aquella organizacion judicial y administrativa tan uniforme tuvo en el desarrollo de la poblacion y bienandanza de aquellos países. Miéntras se despoblaba toda la parte central de Aragon, y Zaragoza venia á ser un oasis en medio de un vasto páramo; miéntras que el Ebro atravesaba por tierras sedientas de agua; miéntras se retrocedia en civilizacion bajando de la agricultura al pastoreo, y se convertian en eriales y pardinas tierras feraces en

(1) Sobre los servicios prestados por la Comunidad de Daroca, véase el apéndice núm. 8.º

Durante todo el siglo XIV se hicieron varias transacciones entre la ciudad y Comunidad de Daroca para los gastos de guerra.

1332 Que las aldeas contribuyan con nueve partes, y la ciudad con una décima.

1364 Reparto de contribuciones de guerra: transaccion entre Daroca y sus aldeas: modo de repartir el botin y abonar los gastos y caballos que se inutilizaren.

1365 Cuando la ciudad y Comunidad envíen hombres á caballo con el Rey, la ciudad pague una parte, y la Comunidad dos.

1369 El Infante D. Juan es nombrado Gobernador y Capitan de Daroca y su Comunidad.

Todo ello consta de documentos que aún existen en el archivo de la ciudad.

(2) Véase el apénd. n.º 7.º acerca de la organizacion de las Comunidades.

tiempo de los árabes, las Comunidades se repoblaban en frontera enemiga, prefiriendo los fugitivos correr algunos riesgos en aquellos adelantamientos, mejor que vivir en pueblos de Señorío ó de ciudades prepotentes, que pudieran hacer con ellas las venganzas de Zaragoza con el Castellar. Al mismo tiempo los Reyes las mimaban, tratando á las tres ciudades capitales y sus Comunidades con cariño y deferencia, haciendo de ellas un punto de apoyo contra la ambicion de los magnates y de otras poblaciones que no les eran tan adictas.

Las Comunidades y sus aldeas eran todas realengas. Los barrios de Señorío tenian justicia aparte (1). El Rey no las podia enagenar, ni le convenia el hacerlo, pues contaba allí con cuatrocientos pueblos ricos é importantes, fieles y tranquilos, cuyo mayor bienestar contrastaba relativamente con el atraso y decadencia de otros pueblos de Señorío. En el resto de Aragon, apénas podia la Corona contar con otros cuatrocientos pueblos (2).

El antagonismo con la aristocracia se presentia allí desde el siglo XIII en los acuerdos que tomaban la villa y la Comunidad de Calatayud, para que siempre que llegase algun noble ó Corporacion religiosa á vender alguna heredad, saliesen los Concejos á comprarla, si era posible, á fin de que no pasasen á manos de otros señores. Ademas, exigian á los nobles que hiciesen sus salvas de infanzonía ante el Rey, se oponian á las concesiones, cuando habian mediado torpes manejos, y reclamaban contra su extension á los parientes, fuera de los más próximos, con arreglo al fuero. Habia en ello un motivo de in-

(1) Las ricas-hombrías de Luna, Fernandez, Heredia, Gonzalez y Palafox radicaban en tierra de la Comunidad de Calatayud, segun nota Martinez del Villar. Los pueblos de Sabiñan y Terrer tenian los barrios llamados Señorías, con alcaldes particulares, nombrados por los señores feudales de aquellas casas. Los vasallos en su mayor parte eran moriscos. Véase en el apéndice número 9.° los pueblos de Señorío mezclados con los de las Comunidades.

(2) Así lo dice Martinez del Villar, el cual calculaba en 400 las aldeas de las tres Comunidades. Quizá esto fuera en su tiempo, pues en este siglo apénas llegaban á 260. Véanse en el apéndice núm. 9.°

teres, porque los Infanzones quedaban exentos de pechar, y por tanto los Concejos rebatian en lo posible sus cartas, ó les obligaban á que hiciesen la salva de ellas ante el Rey, ó el Justicia de Aragon (1).

En las Córtes de Zaragoza en 1347 los Procuradores de las tres villas y sus Comunidades fueron tan mal recibidos por los de la Union, que ni aun se les permitió sentarse entre los Síndicos del brazo de Universidades, y, echados de allí con menosprecio, tuvieron que sentarse en las gradas del Presbiterio de la Seo. Así entendian la libertad aquella aristocracia y gente levantisca de la Union. Por el contrario, en las que se tuvieron en aquella misma ciudad el año 1398, se quejaron los caballeros é Infanzones de los desafueros que se les hacian por las Comunidades, tomando justicia y venganza contra ellos, por su propia autoridad, en virtud de privilegios, que para ello habian obtenido (2). El Justicia de Aragon, como

(1) Habiendo llegado el Rey á Calatayud en 1303, se quejó el Justicia de la ciudad, de que varios vecinos se titulaban Infanzones, dudándose que lo fuesen, y queriendo eximir á sus parientes de contribuir para la pecha. El Rey mandó que el Justicia mayor, que iba con él, examinase los títulos, para lo cual se hizo comparecer á los de aquellas familias en el coro del Convento de San Francisco, donde exhibieron sus salvas de Infanzones, y sentenció el Justicia.

(2) «Item ya sia segunt fuero, et uso del Regno et razon, alguno en su feyto propio no pueda seyer judge competent. . . . . Empero de pocos tiempos acá algunas Universidades del dito Regno han obtenido del Señor Rey, et encara de sus antecesores, ciertos clamados privilegios, en los cuales da licencia, poder é facultad de ajustarse et mano armada et en otra manera hostilmente prender venganza, por sí et sin judge competent, de caballeros, escuderos et otras personas, et facerles daños en personas et en bienes. Et por ocasion de los ditos clamados privilegios se han seguido et se siguen et se esperan seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos et de bolotos, muertes, mutilaciones et otros muytos et grandes inconvenientes et escándalos, etc.»

La resolucion de las Córtes fué la siguiente:

«Super tertio gravamine militum et infantionum Regni Aragorum contra Juratos et homines civitatum Tirasone, Calatayubii, Turolii et Communitatum aldearum earumdem et cujuslibet earum super certis privilegiis, in dicto gravamine contentis, pronuntiat dictus Justitia de voluntate Domini Regis et

Juez que era en aquellas Córtes, de voluntad del Sr. Rey é de los cuatro brazos del *dito Regno que no fazen part en dito feito*, pronunció sentencia, revocándolos y anulando los privilegios que de cuarenta años hasta aquella parte se habian otorgado á varias Universidades para aquellas uniones, y que en lo sucesivo no se pudieran otorgar. No eran pues las tres Comunidades las que cometian solamente estas tropelías, reprobadas por las Córtes, sino más bien las Universidades, que tenian privilegio de formar Comunidad ó Union, como el que Don Jaime habia dado á Barbastro (1). La sentencia misma habla de los de Tarazona y de las ciudades de Teruel y Calatayud.

Mas no se puede negar que las tres Comunidades eran el foco principal de esta animosidad. Los de Teruel en más de una ocasion habian tomado la justicia por su mano, invadiendo y talando pueblos de señorío, donde habia sido atropellado algun vecino de la ciudad ó de las aldeas (2).

En cambio los de Daroca, con las fuerzas de la Comunidad, combatieron al catalan Sambuy, que con un golpe de *lacayos* foragidos se habia apoderado del castillo de Pomel, despues de haber saqueado impunemente varias comarcas de Aragon y pueblos de Señorío.

Los de Calatayud más bien descargaban sus iras, como buenos fronteros, contra los pueblos de Señorío castellano, y en especial contra los del Ducado de Medinaceli, que infesta-

quatuor brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem si prædictis, prædicta privilegia non valere nec tenere, et ipsa esse cassa et nulla, sicuti de facto concessa fuerunt, et quæcumque alia similia á quadraginta anniis citra á quibusvis aliis obtenta.» Véase el tomo de Actos de Córtes de Aragon, impreso en 1608, fól 3, col. 4.ª

(1) En un trasunto de los privilegios de Calatayud se halla una Germania hecha el año 1251 entre Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel. Véase el apéndice núm. 4.º

(2) En el libro Verde de Teruel se encuentra el pasaje siguiente. Año 1324. Fué el Concejo de Teruel sobre Xea de Albarracin, et quemóla porque el Señor de ella puso hombres presos de término de Teruel.

ban con repetidas álgaras y correrías. Cuando Don Enrique de Trastamara dió á Beltran Du Guesqlin el Señorío de Soria y de Molina, en pago de su cooperacion al horrible fratricidio, escarmentados los de Molina á vista de las maldades, que los foragidos extranjeros habian hecho en Soria, acudieron á Calatayud y su Comunidad en demanda de socorro. Diéronles en efecto gente y vituallas, con que se libraron de caer en manos de aquel caudillo de malandrines (1).

Otro asunto importante de la Comunidad se resolvió en las Córtes de 1371 y 72: litigaban los Procuradores de las tres Comunidades con los de las villas de Alcañiz y Montalban, sobre el asiento que debian ocupar en Córtes, y con respecto á los de las ciudades de Calatayud, Daroca y Teruel. Curiosa es la resolucion que allí se tomó, y marca el órden de prelacion que se creyó deber darles. Las tres ciudades son postergadas á las otras seis de Aragon. Los Diputados de las tres Comunidades fueron mezclados entre los de las tres villas de Egea, Alcañiz y Montalban. No debieron quedar terminados con esto los litigios sobre precedencias, pues Blancas les designa otra colocacion distinta en las Córtes del siglo XVI (2). La gravedad de nuestros antepasados daba gran importancia á estas cuestiones de etiqueta. Hoy en dia, habiendo tomado las ideas otro rumbo, hemos pasado al extremo opuesto, quizá con demasiada exageracion de franqueza, pues todos los extremos son viciosos.

(1) En el privilegio de Don Pedro el Ceremonioso, cediendo á la Universidad de Calatayud el Castillo mayor y el Castillo Real (vulgo el reló) á fuero de España, en 1376, les releva de pagar por entónces ciertos dineros, y de poner en los castillos otros pertrechos: «non poterat provideri furnimentis armorum et victualium quæ in maximo valore et numero de mandato et ordinatione nostris portata fuerunt ad fortalitia villæ Molinæ et inibi reposita pro salvamento et defensione ipsorum.»

Es documento muy curioso para el estudio del arte militar en la edad media, pues señala allí todas las provisiones de boca y guerra, que tenia obligacion el Concejo de almacenar en cada castillo.

(2) Véase en el apéndice núm. 5.º el órden de colocacion en Córtes, que tuvieron las Comunidades, segun las épocas.

La importancia militar y política de las Comunidades de Aragon duró hasta fines del siglo XVI. Felipe II hostilizó á Teruel injustamente, que los privilegios muchas veces vienen á ser verdugos de los privilegiados. A pretexto de que los de Teruel no estaban sujetos al fuero de Aragon, sino aforados al que se decia de Sepúlveda, nombró por Capitan y Asesor de la poblacion á sujetos que no eran aragoneses. El Duque de Segorbe, en 1571, entró por Teruel en son de guerra, se apoderó de la ciudad, prendió y atropelló á varios vecinos y ajustició á otros, construyó un castillo en paraje eminente para avasallar al pueblo, lo artilló y guarneció de tropa, profanando ademas la iglesia contigua de San Juan.

Retrocedíase en política: el Rey con la aristocracia oprimia á los antiguos valedores de la autoridad Real. El Monarca era fuerte; la aristocracia domeñada ya, no era temible. Los señores saboreaban las comodidades de la corte, dejaban arruinar sus castillos, y en los ejércitos no eran ya caudillos, sino soldados. Felipe II tenia el génio de la centralizacion administrativa; principiaban á estorbarle las libertades y fueros de los pueblos, y por su parte principiaba tambien á desvirtuarlos para dominarlos.

Así se explica, por qué seis años despues, en el levantamiento de Zaragoza, las Comunidades de Calatayud y Daroca no quisieron acudir al llamamiento del Justicia Mayor, y Teruel por el contrario envió á Zaragoza 300 hombres de la ciudad. Manchó ésta sus manos en la sangre inocente de los Novellas, sacrificados al furor popular, por oponerse á que el pueblo tomara las armas para ir á Zaragoza. Apoderados de ellas los de Teruel, atacaron al castillo y lo demolieron. La Comunidad no tomó parte en aquellos desmanes, provocados por el mal comportamiento anterior de los ministros Reales.

Por iguales actos de tiranía se hallaban alterados los de Albarracin, á quienes tambien habian atropellado éstos, por estar sometidos al llamado fuero de Sepúlveda. Los de Ribagorza formaban un Cabildo, especie de Comunidad, que pre-

sidia el Duque de Villahermosa. Tambien este Señorío habia sido usurpado por el Rey, y los naturales de aquella tierra andaban tiranizados. Por esa razon los de Albarracin y Ribagorza, así como los de Teruel, se unieron á los de Zaragoza en aquel levantamiento, harto justificado, si no se hubieran prevalido de él los malsines, que bastardean siempre todas las buenas causas, confundiendo la libertad con el libertinaje. Por ese motivo es disculpable la conducta de los de Teruel, justamente resentidos; pero aún fué más prudente la de las otras dos ciudades, y sus Comunidades, que no quisieron secundar un movimiento, justo en su orígen, pero maleado y pervertido en su modo de obrar y en sus tendencias.

Prevalido Felipe II de su fácil victoria, supo utilizarla en provecho suyo. No era su ánimo matar las libertades de Aragon, sino comprimirlas con su mano, dándoles mayor ó menor holgura, segun las miras de su política.

Felipe III transigió con los de Teruel y Albarracin, hizo que solicitasen unos y otros la derogacion de su fuero, por confuso, ininteligible y poco á propósito para la administracion de justicia, y aun tuvieron que pagar Albarracin y su tierra, Teruel y su Comunidad, por la derogacion de aquel, y por la concesion de vivir sometidos al fuero de Aragon y á las ordenanzas que se dieron á la Comunidad.

Todavía Felipe IV se vió precisado á recurrir á las Comunidades de Aragon durante la guerra de Cataluña. Ademas de los cuantiosos donativos que hubieron de dar, viéronse precisados á sacar sus pendones y sostener tropas.

La de Calatayud sostuvo una compañía, y obtuvo llevar en su pendon las barras aragonesas, que ya venia usando por escudo, desde que las aldeas se habian divorciado de la ciudad (1). Agradecido Felipe IV á sus servicios, le concedió

(1) En un principio las aldeas de las Comunidades, consideradas como barrios de la villa capital, no tenian pendon propio, sino que seguian el de la villa. Los aldeanos de Teruel, que fueron los primeros que se emanciparon, debian rehusar, á mediados del siglo XIII, seguir la bandera de la villa, pues

algunos privilegios, aunque de poca monta, en comparacion de los servicios.

Durante las guerras de sucesion, que afligieron al país en los primeros años del reinado de Felipe V, ni las ciudades ni sus Comunidades procedieron con acuerdo. Teruel se mostró adicta á la Casa de Borbon, y sostuvo por espacio de diez años un batallon de 600 plazas por cuenta de la ciudad y su Comunidad (1705—1715). Quizá no habia echado en olvido los agravios de la Casa de Austria, en los desafueros de Felipe II, que las personas jurídicas suelen sér muy olvidadizas para los favores, mas nunca perdonan los ultrajes. Daroca y Calatayud, con más ó ménos decision, se mostraron adictas á la Casa de Austria. La nobleza de Calatayud, que era partidaria de la Casa de Borbon, hubo de emigrar á Tarazona, donde el pueblo se habia mostrado muy adicto al Rey Felipe, y el Obispo habia armado un batallon de Clérigos, en union del de Calahorra. Todas tres ciudades lograron por fin que se les reconociese el antiguo derecho de asistir á las Córtes, y en ellas representaban sus derechos y los de sus antiguas Comunidades.

La nueva planta dada al ejército, desde el advenimiento de Felipe V al Trono español, y la diferente administracion por él introducida, pusieron término á la importancia, tanto militar como política de las Comunidades. Quedaron pues reducidas éstas á unas corporaciones meramente económicas, sin derechos políticos ni judiciales, atenidas á vigilar por el

en 1262 mandó el Rey Don Jaime, que cuando saliera aquella, siguieran todos al Juez y al Alcalde. Item que en tiempo de guerra los Comunistas acudieran á la villa, sopena de 1,000 florines.

Acerca de la Comunidad de Daroca, vease la nota 1.ª pág. 22.

Los aldeanos de la Comunidad de Calatayud obtuvieron privilegio del Rey Don Martin para llevar bandera propia, pero encargándoles, que fuese más pequeña que la de Calatayud y de ménos lujo.

Las ordenanzas de Daroca y Teruel, impresas en el siglo pasado, llevan al frente el escudo de las armas Reales de España; pero las de Calatayud las barras de Aragon.

sostenimiento de sus intereses comunales, y repartir y pagar los cuantiosos censos, con que se habian gravado durante las últimas guerras. Esta es la tercera fase de las Comunidades de Aragon, que puede llamarse aspecto económico.

ASPECTO ECONÓMICO.

Por lo que se ha dicho hasta aquí podrá venirse en conocimiento de que las Comunidades en su orígen eran una misma cosa con las ciudades en cuyos términos habian poblado, y que las aldeas eran como barrios de ellas (1).

La Comunidad era un término medio entre la provincia de ahora y el antiguo alfoz. Cada Comunidad de Aragon se dividia en seis cantones (2), que por tanto recibian el nombre de *sexma*, ó sexta parte, division que tambien se conocia en las de Castilla. Cada sexma de Comunidad tomaba el nombre del rio que lo bañaba ó del pueblo ó villa más notable del distrito. En esta federacion entraban solamente las villas realengas: las que eran de Señorío espiritual ó temporal, aunque situadas en el territorio de la Comunidad, no formaban parte de ésta, y seguian el pendon de su señor, al paso que las aldeas de Comunidad tenian que seguir el pendon de la villa,

(1) Véase el apéndice núm. 1.º

Don Jaime el Conquistador prohibió, que en el término de Teruel y su Comunidad se hiciera poblacion nueva, que pudiera perjudicar á los pastos de ganados, segun dice el Sr. Don Tomás Barrachina en su memorial por la Comunidad.

En 1447 se concedió á los de la Comunidad de Daroca, que pudieran abrir acequias y hacer presas en el rio Jiloca, siempre que por ello no se siguiera perjuicio á los de la ciudad, reconociéndose allí el dominio de ésta sobre el territorio y sus aguas.

Aun hicieron más explícitamente este reconocimiento los aldeanos de Calatayud en las varias transacciones y sentencias arbitrales dadas por Don Jaime II, Don Pedro y el Rey Don Martin.

(2) La palabra alfoz usada en documentos y fueros de Castilla, y especialmente en el fuero de Leon, no recuerdo haberla visto en ningun documento aragones.

contribuir para los gastos municipales y judiciales, reparar los muros de ellas y acudir á guarecerse en ellos y defenderlos: venian allí tambien á pedir justicia en lo civil y criminal. No podian cercar heredades, construir presas en los rios, ni impedir los pastos á los ganados de la villa capital, pues los términos de toda la Comunidad eran de ésta. Pagaban al Rey una cantidad alzada por vía de pecha, y ademas al Juez por la administracion de justicia (1). De los aldeanos de Teruel se sabe que pagaban 4,000 sueldos jaqueses, segun capitulacion que con el Rey tenian. Los de la ciudad no pagaban pecha, pero daban 1,000 sueldos al Juez, y la vigésima parte de lo que el Concejo donaba al Rey. Por lo que hace á los de Daroca, los que tenian armas y caballo á punto de guerra se excusaban de pechar, los demas pagaban su cuota: lo mismo sucedia con los aldeanos. Los de Calatayud, aunque ingénuos y nobles, pechaban, no siendo Infanzones, por lo cual la villa solia contradecir las declaraciones de infanzonía. Con respecto á los aldeanos, se sabe que pechaban en el siglo XIII, como consta por el privilegio de la Reina Doña Leonor, en 1123, á los cien años de dado el fuero (2). Manda allí á todos sus fieles aldeanos de Calatayud, que obliguen á pagar el tributo del maravedí á todos los que vivan con ellos extramuros de Calatayud y encendiesen fuego en algun lugar de la Comunidad. Era distinta la pecha de los aldeanos, y mayor que la que tributaban los de las villas capitales. Ademas la reparacion de muros era de los que vivian fuera de ellos, y los aldeanos exigian que coadyuvasen á ella los que vivian en los arrabales de aquellas, y obtuvieron sentencias á su favor (3).

(1) Véase en el apéndice núm. 7.° los datos acerca de administracion civil y judicial y las cantidades que pagaban por este motivo.

(2) Véase en el apéndice núm. 3.° dicho privilegio, que es el documento más antiguo que se ha podido hallar acerca de aquella Comunidad.

(3) La Reina Doña Leonor mandó, en 1229, que los vecinos de Calatayud que vivian en los arrabales, pechasen con los aldeanos para la reparacion de las murallas. Véase el apéndice núm. 3.°

Se vé por estos datos, que han llegado á nosotros, que la posicion de los aldeanos era algo desventajosa bajo el aspecto económico; y con respecto á los vecinos de las villas capitales, que se miraban como señores del territorio.

Esta desigualdad de condiciones, aunque pequeña y justificada en su orígen, hizo con el tiempo estallar la discordia entre las villas y las aldeas comunistas. La Comunidad, que en su orígen no era cuerpo distinto de la capital, llegó á formar una personalidad distinta y algunas veces hostil á la capital. Estipularon con ésta, litigaron sobre derechos, y obtuvieron sentencias, concesiones y privilegios contra aquellas. Algunas veces pasaron á vías de hecho. Los aldeanos de Teruel se sublevaron contra la ciudad en 1330 (1). Por el contrario los vecinos de Daroca mataron á fines de aquel siglo á Pedro Caro, Regidor de la Comunidad, y despues de ruidosos debates, absolvió Don Jaime á la ciudad, en 1393.

Se vé por estos datos y otros que se podrian citar, que las aldeas se emanciparon de las capitales hácia mediados del siglo XIV, cuando aquellas, terminadas las guerras de la Union y de Don Pedro el Cruel, se erigieron en ciudades. La divergencia de intereses rompió la unidad; el engrandecimiento de la metrópoli hizo temer la tiranía municipal á los que vivian libres de la feudal, y el temor les hizo unirse para ser más fuertes. Separados sus intereses y tributos de los de la ciudad, obtuvieron representacion en las Córtes y se admitieron sus Procuradores en el brazo de las Universidades. Hasta entónces el Procurador de la ciudad habia sido su representante (2). Obtuvieron de los Reyes ordenanzas particulares, y erigidos éstos en árbitros de sus desacuerdos con la capital, las re-

(1) El libro Verde de Teruel dice lo siguiente: —Año 1330.—Quemaron los moros á Guardamar, et alzáronse los aldeanos contra la ciudad de Teruel.

(2) Por un privilegio dado por D. Jaime el año 1305, en Valencia, se manda que la Comunidad de Daroca pague nueve partes, y la villa una décima, de los gastos que se hagan por los Síndicos cuando vayan á las Córtes.

solvieron con gran equidad y acierto. Don Jaime II dirimió las discordias entre Calatayud y sus aldeas, en 1297. El mismo Rey, para evitar otros desacuerdos entre Teruel y sus aldeas, mandó, que no se hiciera en término de la ciudad poblacion alguna que perjudicara á los pastos, y amenazó con multa de 100 florines á los Comunistas, que no acudieren á la ciudad en tiempo de guerra. El mismo declaró el modo de ejercer la jurisdiccion civil y criminal entre Daroca y sus aldeas; y no habiendo sido esto suficiente, volvió el Rey Don Pedro á sentenciar como árbitro en 1352. Ni aun así se cortaron aquellas desavenencias entre Daroca y sus aldeas hasta la sentencia arbitral de la Reina Doña María, mujer de Alonso V, en 1442. En ella se arregló el ejercicio de la jurisdiccion civil, y la criminal civilmente intentada, al tenor de lo que se habia dispuesto para la ciudad y Comunidad de Calatayud, en 1398. Otros muchos datos se pudieran aducir para comprobar este aserto, de que las Comunidades de Aragon no se emanciparon completamente de las capitales hasta el siglo XIV. Arreglado su derecho particular, por medio de transacciones, laudos y sentencias, principiaron en el siglo siguiente á tener sus ordenanzas particulares.

Felipe II modificó las ordenanzas de Teruel y su Comunidad, segun queda dicho. Las de Calatayud fueron tambien reformadas por Felipe IV en 1637. Las de Daroca fueron igualmente confirmadas por Felipe IV y por Cárlos II en 1685.

Deplorable era el estado de las Comunidades ya para entónces, y aún se agravó más su malestar en la segunda mitad del siglo XVII. Habian cargado sobre sí una multitud de censales para socorrer á la Corona en las guerras de Portugal y Cataluña, tomando á rédito grandes cantidades de dinero, que les prestaran varios Títulos y Corporaciones religiosas.

La pecha subia á una cantidad exhorbitante ; al ménos como tal la denunciaba el clamoreo de aquellos pueblos, poco sufridos entónces en materia de tributos. De aquí los contínuos pleitos y las incesantes reclamaciones sobre impuestos

3

y reparto de la pecha, de los que han llegado hasta nosotros no pocos memoriales ajustados.

Los censalistas, defraudados en sus esperanzas, se enredaban en contínuos litigios con las Comunidades, concluyendo con transacciones, en que cada vez iban perdiendo más y más. Sucedia con los censos de las Comunidades lo que con los juros y rentas Reales de Castilla.

Las guerras de sucesion agobiaron aún más á las Comunidades y empeóraron su estado económico. Su poblacion se disminuyó y concluyeron de perderse algunos pueblos de vecindario harto escaso desde la expulsion de los moriscos. La supresion de los fueros políticos de Aragon y las alteraciones que esto produjo en su legislacion foral y en su organizacion administrativa, hicieron variar las ordenanzas de las Comunidades y su estado y administracion.

La ciudad y Comunidad de Teruel, como adictas que habian sido á la Casa de Borbon, fueron las que primero lograron el reconocimiento de su estado y sus franquicias. Tratóse con este motivo acerca de la existencia de las Comunidades de Aragon, y Felipe V llevado de su genio reformista y centralizador, alteró completamente su organizacion en 1708. Suprimió en todas tres el cargo de Procurador general, dejando éste reducido al mero papel de Síndico en las Juntas. Dió la presidencia y direccion de ellas al Corregidor respectivo, prohibiendo que se hicieran ni abonaran gastos sin su intervencion. Quitóse á las Comunidades casi todas las atribuciones judiciales, que hasta entónces habian tenido sus Justicias, en la primera instancia de negocios civiles de menor cuantía, lo cual dió orígen á muchas contestaciones. Los representantes de los sexmos tomaron el nombre de Diputados: por primera vez se dió al partido de Albarracin el título de Comunidad, pues al agonizar los fueros del país, ni aun se sabia ya lo que significaba aquella palabra. En la segunda mitad del siglo pasado, la de Calatayud suplicó al Rey se reformasen las ordenanzas por las que se venia rigiendo, como se hizo

en 1771, y sobre la base general del arreglo de 1708. Hiciéronse por la audiencia de Zaragoza, y con grandes alteraciones respecto de las que habia redactado la misma Comunidad, y presentado al Rey en el siglo anterior. Desaparece allí todo carácter político y judicial, aun para los asuntos de menor cuantía. Aquellas ordenanzas, lo mismo que las de Teruel, aprobadas en 1725, son meros Códigos rurales, pero muy dignos de estudio en tal concepto.

Las atribuciones, que en ellas se consignan á los Diputados de Comunidad, son parecidas á las que tienen hoy en dia los actuales Diputados Provinciales. Renovábanse aquellos cada tres años, y por mitad. Debian juntarse el dia 25 de cada mes y hospedarse en el hermoso palacio que para ello habia construido por entónces la Comunidad, y que aún subsiste con el nombre de *Casa de la Comunidad*. Iguales palacios ó casas tenian las otras dos Comunidades, para mansion de sus Diputados y custodia de sus archivos. El preámbulo de las ordenanzas de Calatayud, en dicho año, expresa, al pedir la aprobacion de aquellas, que para entónces ya se habian reformado las de Teruel y Daroca. En efecto, las de esta segunda, reformadas por Felipe V en 1725, fueron revisadas por la Audiencia de Zaragoza en 1779. Entre ellas y las de Calatayud hay mucha analogía.

Con estas ordenanzas principiaron á vivir aquellas Comunidades con mayor desahogo y prosperidad, merced tambien al bienestar general de que gozó nuestra patria en la segunda mitad del pasado siglo. Acostumbrados aquellos pueblos á estas Juntas, extrañaron ménos la nueva division territorial. Pero en 1837 se suprimieron las Comunidades por un simple Real Decreto. Sus palacios y sus bienes fueron enagenados para pago de acreedores, dispersados en parte sus archivos, olvidados sus derechos y hasta su existencia (1).

Esta Memoria es su epitafio al cabo de cinco lustros.

(1) En el tomo 22 de la Coleccion de Decretos se encuentra tan sólo un

Hemos seguido paso á paso la historia de las tres Comunidades de Aragon, su orígen, sus vicisitudes y su fin. Hemos hallado su vida análoga á la del hombre, naciendo débiles en el siglo XII, y siendo hijas de los dos grandes Alfonsos I y II de Aragon. Fuertes en su juventud, durante los siglos XII y XIII, llevan una vida militar y belicosa, y en la rudeza de las armas se consolidan y robustecen, peleando bajo el pendon de su capital en defensa de sus Reyes y de la independencia, para el aumento del país, represion de la anarquía y de las ambiciones aristocráticas y oligárquicas, mal encubiertas con nombre de libertad.

Favorecidas por los Reyes se emancipan de las capitales, á fines del siglo XIV, y se lanzan entónces á la vida política, sin dejar del todo las armas de la mano: en su edad viril toman parte, durante los siglos XV y XVI, en la vida política de Aragon, y combaten allí en las Córtes, por las mismas causas por las que habian peleado en los campos de batalla. Cuando las libertades políticas de Aragon comprimidas por Felipe II, perecen á manos de Felipe V, concluye la vida política y la edad viril de las Comunidades, las cuales, durante su senectud en los siglos XVII y XVIII, se reducen á la vida económica, semejantes al ciudadano, que despues de pasar su juventud en la milicia, y su edad viril en la política, se retira á la vida privada en el último tercio de su vida, para administrar su patrimonio, alejado ya de los negocios públicos.

Si al llegar al término de mi trabajo se me preguntare, qué me propuse al escribirlo, fuera del cumplimiento de un deber reglamentario para todo académico novel, si acaso se me

Real Decreto de 31 de Mayo de 1837, dirigido al Gefe político de Soria, suprimiendo aquella Comunidad, á peticion de dos vecinos de San Pedro Manrique, de los Alcaldes de la jurisdiccion de Caracena, y de los representantes de los cinco sexmos de que se componia la *Universidad de la tierra de Soria*, que constaba de 150 pueblos.

dijere—qué utilidad se puede sacar de estas investigaciones históricas? difícil me seria responder. Pero creo, que las investigaciones deben hacerse siempre, aun cuando no se eche de ver en ellas un resultado inmediato. ¡Cuántas veces el minero escudriña las entrañas de la tierra, sin encontrar el metal que anhela!

Vuélvese hoy en dia á querer restablecer los antiguos alfozes, con el título de Comunidades (1): estúdianse por otros las anomalías que ofrecen las divisiones judicial, militar y económica de nuestra patria, que no convienen entre sí. Dedícanse otros á estudiar las guerras de la Union y las Comunidades en Aragon y Castilla y las Germanías de Valencia y Mallorca, materias algo conexas con el objeto de este discurso.

Si con él he logrado dar alguna claridad á la antigua organizacion social de una gran parte de la Monarquía aragonesa; si con esto se excitan otros á estudiarlas en Castilla y en otras partes de España, donde tambien existian Comunidades y Merindades; y si de estos estudios aislados resulta un conjunto de hechos y experiencia, de claridad histórica y jurídica, para el conocimiento de algunas vicisitudes de nuestra patria y de su organizacion política y social, juntamente con el deseo de estudiar nuestra abandonada corografía, quizá lo que hoy es un trabajo insignificante y poco útil, pueda tener en adelante algun atractivo y tal cual interes.

(2 En el proyecto de ley de Ayuntamientos presentado á las actuales Córtes.

APÉNDICES

SOBRE

LAS TRES COMUNIDADES DE ARAGON.

APENDICE NÙM. 1.°

Designacion de términos á las Comunidades, segun los fueros de Calatayud, Daroca y Teruel.

FUERO DE CALATAYUD.

In Dei nomine et ejus gratia, scilicet Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Gratia Dei ego quidem Adefonsus Rex facio hanc cartam donationis et confirmationis ad vos totos populatores de Calatayub, qui ibi estis populatos, et in antea ibi veneritis populare, et pro amore Dei, et quod bene populetis, et sedeat populata, et totas gentes ibi veniant populare cum bona voluntate, et sedeatis ibi congregati ad honorem Domini nostri Jesu-Christe et Sanctæ Dei Genitricis Mariæ Virginis et omnium Sanctorum, ad honorem et salutem Christianorum, et ad confusionem et maledictionem paganorum (destruat illos Dominus Deus). Amen.

Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales, quales vos ipsi mihi demandastis. In primis quod habeatis medianeto cum totas meas terras ad vestram portam de Calatayub. . . . .

. . . .

Et ego quidem gratia Dei Rex Adefonsus dono vobis terminos ad homines de Calatayub. Dono vobis Codos cum suo termino et quomodo las aguas cadunt usque ad Calatayub, et quomodo vadit ipsa serra de Castella per nomine Abedaño, et quomodo vadit ipsa serra de Viduerna, usque ad Calatayub, et dono vobis Verdello cum suo termino usque ad Calatayub, et dono vobis Carabantes cum suo termino usque ad Calatayub, et dono vobis Albalat (1) cum suo termino et deinde

(1) Casi todos estos pueblos conservan los nombres con que aquí se designan, á saber: Verdejo, á las inmediaciones de Torrelapaja, notable por sus minas carboníferas y de asfalto. Carabantes, Albalate y Milmarcos. Albalate es una granja entre Deza y Ciguela, hoy en dia de Castilla, como otros varios pueblos, de los que en esta carta-puebla se daban á Calatayud. Fué esto sin duda porque al apoderarse Don Alonso VII el de Castilla, de todo Aragon hasta el Ebro, anejó aquellos á Castilla, y los retuvo aun despues de abandonar sus conquistas. Sospecho que el mismo dió á varias iglesias el señorío de algunos pueblos que ántes eran de Comunidad.

ad Calatayub, et dono vobis Andiol cum suo termino et deinde ad Calatayub, et dono vobis Millemarcos, cum suo termino usque ad Calatayub, et quomodo vadit la Mata de Majaran, et sicut exit ad ipsa terra de la Ceida, et dono vobis Cubel (1) cum suo termino et deinde usque ad Calatayub, et dono vobis Villafelicem cum suo termino usque ad Calatayub, et dono vobis Langa cum suo termino et deinde usque ad Calatayub, et dono vobis Chodes cum suo termino usque ad Calatayub. Gratia Dei scripta carta in mense Decembris, Æra MCLXVIIII, et fuit roborata ista carta in die Sancti Stephani de manu Regis, in villa quæ dicitur Visense.

Ego Ramirus, Dei gratia Rex: petierunt mihi cavalleros de Calatayub una dona, et ego dono eis cum bona voluntate et bona mente villa quæ dicitur Aranda cum suo termino, et habeant illa libera et firma per sæcula cuncta. Amen (2).

FUERO DE DAROCA.

Sub Christi nomine et ejus Divina clementia, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Ego Raymundus, Comes Barchilonensis et Princeps Aragoniæ, atque Dominus Cæsaraugustanæ Civitatis et Darocæ, quæ est in extremo Sarracenorum, facio hanc cartam et confirmationem (3) ad varones et populatores de Daroca, et do illis in foro ut sint liberi et ingenui, et habeant suas domos solutas, et omnia sua ubicumque habuerint et non pectent portazgo, nec montazgo, in ullis terris, nec in ullis partibus.

. . . .

Ego Comes Raymundus Barchilonensis et Princeps Aragoniæ concedo et otorgo istam cartam et istum forum, et quidquid boni invenerint de eis decem annis, et do illis istos terminos de Villafeliz ad Atheam (4) á Cemballa, á Cubello, ad Cubellejo, á Zafra, á Rodenas, á

(1) Codos, Langa, Cubel y Villafeliche pasaron despues á ser de la Comunidad de Daroca, como se verá por su fuero, posterior al de Calatayud.

(2) Don Ramiro el Monje concede á Calatayud, en esta cláusula adicional, por término suyo el de la villa de Aranda de Jarque. Quizá por la invasion de Don Alonso VII de Castilla no entró á formar parte de la Comunidad, ántes por el contrario pasó á ser de Señorío y título de Condado.

(3) La palabra *confirmacion* indica, que los de Daroca tenian ya de ántes fuero otorgado por Don Alfonso el Batallador. En efecto, en el fuero que dió este Rey á los de Caseda en 1123, les dice: «Concedo vobis vicinos de Casseda tales foros, quales habent illos populatores de Daroca et de Soria.»

(4) Los pueblos nombrados aquí no son los que componian el término de Daroca, sino los que demarcaban los límites: lo mismo sucede en las otras dos designaciones de términos á Calatayud y Teruel. Si Villafeliche y Codos, que

Santa María, á Castillfabib, á Ademus, á Sarriella, á Dalpuent, á la Cirab, á Torralba, á Montan, á Linares, á Rio de Martin, á Duesa (1), á Fonte de Tosos, á Villanova, á Longares, á Consuelda, á Codos, á Miedes: istas prenominatas cum suis terminis. . . . .

Facta carta mense Novembris Era MCLXXX ✠ Signum Raymundi Comes ✠ Signum Regis Ildephonsi.

FUERO DE TERUEL (2).

Quoniam labilis est memoria et rerum multitudini non sufficit, instrumentorum sollepnitas, neccessario est inventa, ut, quod per lapsum temporis á pectoris hospitio est elapsum, per paginæ benefitio in integrum restauretur.

Ea propter sit notum cunctis præsentibus et futuris quod A (*Alphonsus*) Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barchinonensis Marchio Provintiæ, libenti animo et voluntate spontanea, ad exaltationem Sanctæ Trinitatis, et ad persecutionem inimicorum Crucis Christi, facio et populo quamdam villam in locum qui dicitur Turolium. Et ut venientes habitatores et populatores ibi tutius ac libentius habitent et alii venire desiderent, hanc cartam populationis, consuetudinis et franchitatis illis concedo, et facio ea, quæ ibi scripta sunt et erunt a modo, per sua et omnes successores nostros in perpetuum valitura.

In primis populatoribus Turolii, qui modo sunt et qui venturi sunt postea, dono et concedo omnes suprascriptos terminos liberos et inmunes.

De terminis Turolii.

Scilicet de Podio Sancti Genesi usque ad Signam, et de Signa usque ad serram de Rochas, et deinde ad Motorritam; et de Motorrita ad Talayam de Visiedo, et de Talayam de Visiedo ad Talayam de Resello et

eran de Calatayud, aparecen aquí donados á Daroca por Don Ramon Berenguer, en cambio hay otros pueblos de los designados aquí á Daroca, que continuaron siendo de la Comunidad de Calatayud, como Atea, Miedes, Cubel y Cimballa, que correspondieron á la Comunidad, ó territorio de Calatayud, hasta su extincion, á pesar de estar varios de ellos más cerca de Daroca que de Calatayud.

(1) El Comun de Huesa, que habia sido dado en honor, se incorporó despues á la Corona por haberlo adquirido la Comunidad de Daroca, segun se refiere en sus ordenanzas, al enumerar el Rey los servicios que aquella Comunidad habia prestado. Véase el apéndice núm. 8.º

(2) Copiado de un códice m. s. en vitela de la Biblioteca Nacional, rectificando la ortografía para su mejor inteligencia.

deinde sicut vadit illa serra de Cerberola usque ad molendinum Marchi de Paris, et sicut tenet illa serra que est infra Covas de Rambla, et exiit infra Portellum-rubeum et Fontem-ferratam ad collem in antea sicut vertunt aquæ ad collatum, et infra Torriecellam ad Fontem-ferratam et deinde infra Securam et Villanovam per medium montem et exiit ad Morale, quæ est tota nostra, et deinde ad vallem, quæ dicitur de Cogorio et serra superius usque ad cañatam de Armillos et serram de Alçofol et ad cabescum de Pozuelo, et deinde per vallem de Villarem de Junqueras et per serram Cervi et per Covas Sancti Dominici, quæ sunt nostræ, sicut exiit ad Fontem salicis et ad Villarem rubeum et ad Podium Petri Eximini et ad pignam de Cit, usque ad serram de Utrillas, sicut dividit terminos Alcanicii et deinde ad Pignam-gulosam usque ad Arenosum et ad montem Algaravit et ad Lacabam de Xerica et ad Bexix et ad Alpontem et ad Pedem-muli et ad Fontem de Cannegrali ad Roenales, et ad Talayam Sanctæ Mariæ de Barracino, et rediit ad podium Sancti Genesii.

Ut prœdicti populatores Turolii dictos terminos cum omnibus suis pertinentiis heremis et populatis, planis et montaneis, herbis et lignis, aquis et rivis et fontibus, gipsariis, et lapicinis, cum suis exitibus et regressibus habeant in perpetuum francos et liberos et inmunes in suas hæreditates ut inde faciant omnes proprias voluntates ipsi et sui filii et omnis eorum generatio, per cuncta sæcula sine fine. Sed tamen salva fidelitate mea et de omni mea posteritate per cuncta sæcula, sicut decet. Sed est sciendum quod in huyus terminis retineo ad meum dominium Sanctam Eulaliam, cum omnibus suis terminis et directis. Isti supradicti moiones omnibus vicinis et populatoribus Turolii sint de salvo. Item dono atque concedo dictis populatoribus omnes illos foros et consuetudines, quos mi quæsierint et ad eorum utilitatem deinde quærere valeant ullo modo. Datum Turolii Kal. Octubris Era MCC quarta decima.

APENDICE NUM. 2.°

Bula del Papa Lucio III, aprobando la patrimonialidad de las iglesias de Calatayud y su Comunidad, al tenor de la concesion hecha por Don Alfonso el Batallador en el fuero de poblacion, y en virtud de su Real Patronato (1).

LUTIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI.

Dilectis filiis Presbyteris et Clericis de Calatayub et de termino suo, salutem et Apostolicam benedictionem.

Iustis petentium desideriis dignum est Nos facilem præbere assensum, et vota, quæ a orationis tramite non discordant, affectu sunt

(1) Una de las cosas más notables de las Comunidades de Aragon era la patrimonialidad de sus iglesias, que ha subsistido hasta el Concordato de 1851. Tenian este derecho todas las iglesias de Calatayud y su Comunidad. Lo tenian igualmente las iglesias parroquiales de Daroca y Teruel, y algunos otros pueblos de sus Comunidades, aunque no todos, como sucedia en la de Calatayud. En la Comunidad de Teruel solamente eran patrimoniales los beneficios del lugar de Cella: los demas eran de colacion ordinaria, y aun más de patronato particular, segun consta de un manuscrito, que existe en la Biblioteca Nacional.

Por lo que hace á los de Calatayud, su patrimonialidad databa del fuero de Don Alfonso el Batallador, que decia así:—«Et Clericos qui fuerint in Calatayub sedeant unusquisque in suas Ecclesias, et donent quarto ad Episcopo, et quarto ad Ecclesia, de pane, vino et corderos, et de nulla alia causa non donent quarto, *et serviant suas Ecclesias.*»

En virtud de esto, en Calatayud y su Comunidad solamente se diezmaba en la forma que lo mandaba el fuero, y de lo que prescribia éste, no habiéndose exigido nunca diezmo del cáñamo ni de las abundantes frutas del país. Don Alfonso lo concedió así al tenor de la Bula de Urbano II, que daba el patronato de las iglesias al Rey y á los conquistadores. Pero deseando los de Calatayud tranquilizarse más sobre este punto, presentaron el fuero original al Papa Lucio III, el cual lo confirmó, como se ve en esta Bula.

Este documento es sumamente curioso, tanto por ser casi inédito y poco conocido, como por contener latinizados los nombres de los pueblos de la Comunidad de Calatayud, y los de varios que han desaparecido, siendo hoy en dia solamente granjas ó pardinas, como Novella, Cocos, Horcajo y otros.

Se ha copiado de un trasunto hecho en la corte del Justicia de Aragon en 1554, escrito en pergamino, y con todas las solemnidades de derecho, el cual se conserva en el archivo del clero parroquial de Calatayud. Es bastante comun en otros varios archivos del antiguo Arcedianado, y se halla tambien un impreso que se hizo de aquel trasunto, aunque ya es raro.

prosequenti complenda. Ea propter, dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus grato concurrentes assensu, Ecclesias vestras de Calatayub et de termino suo cum omnibus pertinentiis suis, Ecclesiam Sanctæ Mariæ villæ cum pertinentiis suis, Ecclesiam Sancti Andræ cum pertinentiis suis, Ecclesiam Santi Joannis de Vallupie c. p. s., Ec. Sti. Michaelis c. p. s., Ec. Sti. Jacobi c. p. s., Ec. Sti. Petri Serranorum c. p. s., Ec. Sti. Martini c. p. s., Ec. Sti. Salvatoris c. p. s., Ec. Sti. Petri Francorum c. p. s., Ec. Sti. Dominici c. p. s., Ec. Sti. Torcuati c. p. s., Ec. de Miedes c. p. s., Ec. de Castellon c. p. s., Ec. de Mara c. p. s., Ec. de Belmonte c. p. s., Ec. de Villalba c. p. s., Ec. de Sediles c. p. s., Ec. de Rosca c. p. s., Ec. de Orera c. p. s., Ec. de Viver c. p. s., Ec. de Finojes c. p. s., Ec. de Pleytas c. p. s., Ec. de Marah c. p. s., Ec. de Brea c. p. s., Ec. de Saviñan c. p. s., Ec. de Paracollos c. p. s., Ec. de Embid c. p. s., Ec. de Viver c. p. s., Ec. de Torrealba c. p. s., Ec. de Cervera c. p. s., Ec. de Aninion c. p. s., Ec. de Villarubea c. p. s., Ec. de Badiello cum pertinentiis earum et de Forcajo, Ec. de Verdello c. p. s., Ecclesias de Villosca cum pertinentiis earum, Ec. de Turrillo c. p. s., Ec. de Moros c. p. s., Ec. de Monubles c. p. s., Ec. de Alfama c. p. s., Ec. de Boberca c. p. s., Ec. de Castellon c. p. s., Ec. de Ateca c. p. s., Ec. de Terrer c. p. s., Ec. de Xaraba c. p. s., Ec. de Ibdes c. p. s., Ec. de Cocos c. p. s., Ec. de Petra c. p. s., Ec. de Monterde c. p. s., Ec. de Flumes c. p. s., Ec. de Centballa c. p. s., Ec. de Tiestos c. p. s., Ec. de Pardos c. p. s., Ec. de Cubel c. p. s., Ec. de Munebrega c. p. s., Ec. de Abanto c. p. s., Ec. de Castejonciello c. p. s., Ec. de Alfarba c. p. s., Ec. de Azeret c. p. s., Ec. de Athea c. p. s., Ec. de Monton c. p. s., Ec. de Fontes c. p. s., Ec. de Novella c. p. s., Ec. de Morata c. p. s., Ec. de Velilla c. p. s., Ec. de Malonda c. p. s., Ec. de Paracollos c. p. s., Ecclesias Dominici Sepulcri cum pertinentiis earum, Ecclesias Hospitalis cum pertinentiis earum, Ecclesias Sanctæ Cristinæ cum pertinentiis earum, Ecclesiam Sancti Benedicti cum omnibus suis pertenentiis, *Canonice vobis concessas, sicut eas Canonice et de antiqua consuetudine, prout in scripto Regis continentur, possidetis*, devotioni vestræ auctoritate Apostolica confirmamus et præsentis scripti patrocinio communimus. Statuentes ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei aliquatenus contrariare. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Veletri VII Kal Februarii.

APENDICE NUM. 3.°

Privilegio de Doña Leonor en 1218 (1).

In Dei nomine, Amen.

Manifestum sit omnibus, quod Nos Leonora, Dei gratia, Regina Aragonum, Comitisa Barchinoniæ et Domina Montis Pesulani, considerantes utilitates et servitia, quæ Domino Regi et Nobis á vobis fidelibus nostris universis aldeanis de Calatayud assidue proveniunt, juxta supplicationes vestras vobis volumus commode providere, ut vos et succesores vestri facilius possitis ipsa servitia exercere: unde, cum præsenti charta, per Nos et Dominum Regem, concedimus vobis, quod omnes habitatores extra muros villæ de Calatayud pectent vobiscum similiter, in tributo maravetinorum, quos in festo Sancti Michaelis debetis solvere annuatim, et in omnibus aliis servitiis et consuetudinibus regalibus et vicinalibus; nec quisquam ipsorum valeat se excusare de aliquo istorum, nisi ostenderit chartam á Domino Rege vel nobis eisdem concessam, et nostri sigilli munimine roboratam: et si quis sine charta, fraudulenter vel malitiose aut violenter, ab hujusmodi servitiis se excusare præsumserit, de consortio et vicinitate vestra penitus expellatur, et quicumque vestrum postquam expulsus fuerit de vicinitate, sibi in aliquo communicaverit, sive quilibet aliorum, vel eidem vendiderit, aut ab eo aliquid emerit, pectabit nobis pro pœna centum marabetinos boni auri rectique pensi Alphonsinos.

Item mandamus, quod omnis vicinus aldearum de Calatayud, in quacumque aldearum mansionem habuerit et ignem accenderit, ibidem pectet cum convicinis suis, secundum quod Jurati aldearum partem suam possuerunt super eum.

Item statuimus, quod postquam quælibet aldearum persolverit pectam suam, quam Jurati super eam possuerint, numquam ipsa aldea ratione ejusdem pectæ pro aliqua aldea alia pignoretur.

Item statuimus et mandamus quinque Juratis aldearum ipsorum præsentibus et futuris, sub ea fide et Sacramento, quibus Domino Regi et nobis tenentur, quod sint solliciti et pervigiles circa commodum al-

(1) Este documento se halla inserto en un memorial ajustado, escrito en 1715, con motivo de un pleito entre la Comunidad y los acreedores censalistas de ella. Lo citan allí como el más antiguo acerca de la exaccion de pecha.

dearum et emmendent de una aldea ad aliam, secumdum quod ipsi noverint emmendandum, et quod pauperes et divites, quidquid super eis pactatum fuerit, valeant sustinere, sicut Dominus Rex quondam eis ore proprio præcepit.

Prædicta itaque omnia et singula firmiter et irrefragabiliter præcipimus ab omnibus observari. Si quis autem huic chartæ nostræ contraire in aliquo præsumpserit, non solum indignationem Domini Regis et nostram incurret, verum etiam pecuniaria punietur. Datis apud Fariciam, secundo Idus Decembris Æra MCCLVI. Sig ✠ num Alienor Dei gratia Regina, Comitisa Barchinoniæ et Domina Montis-Pesulani. Testes hujus rei sunt Frater Eximinus, Capellanus Dominæ Reginæ: Magister Raimundus, Phisicus ejusdem Dominæ: Deodatus, Baiulus in Calatayud: Petrus Joannis, Justitia ejusdem villæ, et multi alii. Ego Bertrandus de Villanova, Notarius Dominæ Reginæ, mandato ejus hoc scripsi, et hoc signum meum apposui loco, die et hora præfixis.

APENDICE NUM. 4.°

Hermandad entre varios pueblos de Aragon (1).

GERMANITAS INTER CALATAYUD ET ALIAS CIVITATES.

Noverint universi, quod nos universum Concilium Cæsaraugustæ, Barbastrense, Oscense, Tirasonense, Calatayubense, Darocense et Turolense, per nos et nostros præsentes et futuros facimus unitatem, germanitatem, et societatem, et facimus constitutiones quæ sequuntur.

Si quis interfecerit hominem dictarum villarum vel terminorum suorum, furatus fuerit vel rapinam commisserit et fuerit captus, fiat de ipso justitia secundum forum. Si vero captus non fuerit incartetur ab hominibus illius villæ, ubi hoc evenerit, et facta incartatione significet aliis prædictis villis, quæ sunt in ista societate, et, in quocumque loco dictarum villarum inventus fuerit, capiatur, et fiat de eo justitia secundum forum,

(1) Este documento, de que ha quedado copia en un trasunto de los privilegios de Calatayud, marca la diferencia entre las Comunidades y las *germanías* ó *hermandades*. Se ve que ésta la hicieron los pueblos más notables de Aragon, sin contar con el Rey ni los Ricos-hombres, Infanzones ni las Comunidades.

vel detineatur, donec illi quibus malum fecit recipiant de eo justitiæ complementum. Et post dictam significationem si aliquis dictarum villarum receperit talem malefactorem in domum suam, diruantur suæ domus eidem, et si domus non habuerit vineæ dirrumpantur, et si tales possesiones non habuerit sit incartatus omnium dictarum villarum, sicut ille quem in domum suam receperit, nec aliquis advòcatus dictarum villarum consulat vel advocat pro illo inculpato vel receptatore, nisi á justitia vel domino loci fuerit mandatum secundum forum. Et juvemus nos omnes contra ipsos malefactores secundum forum, ita quod si damnum passus habuerit necesse aliquem vel aliquos dictarum villarum ad prosequendum jus suum super præmissis, illa villa, vel illæ villæ teneantur dare sibi aliquem vel aliquos viros bonos et competentes, qui juvent eum ad prosequendum jus suum. Et quælibet villa ab initio faciat expensas et computet eas et postea significet aliis villis prædictis, et qualibet contribuat in ipsis expensis secundum quod inter nos extitit ordinatum. Ille tamen cuyus causa fuerit, faciat sibi expensas de suo propio.

Item, in qualibet villa deputentur duo sapientes, qui advocent pro qualibet aliarum prædictarum villarum, sine mora, secundum forum, non servata in ipsa causa alia consuetudine, quæ jus extranei possit diferre vel impedire. Et si aliquis fuerit assecurandus in Turolio assecuretur secundum forum Aragonum: in aliis casibus judicent secundum forum Turolii.

Item si discordia fuerit inter aliquos, et aliquos dictarum villarum habeant vistam illæ villæ in loco competenti, et, si non poterunt sedare discordiam, compromittant in duobus vel tribus aliarum villarum prædictarum, qui ipsam discordiam habeant terminare.

Item, in festo Sanctæ Crucis de Madio sint duo homines de qualibet dictarum villarum Cæsaraugustæ, quolibet anno, ad dirigendum et ordinandum super præmissis et aliis, quæ videbuntur expedire. Et illa villa, quæ non misserit die prædicta, solvat expensas omnibus aliis villis quæ venerint. Et tactis a nobis præfatis et singulis Conciliis sacrosanctis Evangeliis et Cruce Domini, coram nobis possitis, juramus ut præmissum est, omnia et singula præmissa complere et observare, et in nullo contravenire. Et ut prædicta omnia et singula majorem obtineant firmitatem præsens publicum instrumentum, de speciali mandato nostro confectum, sigillorum nostrorum munimine roboramus, in testimonium præmissorum.

Testes sunt ad hæc Ven. J. Egidii-Tarin et P. de Calcada mayor de Cæsaraugusta: Jo. Don Ferrer de Barbastro, P. de Calatayud et Fortanerius de Sus de Osca: et Jo. Cañare de Jacca: Lupus Don He-

lias, Petrus Eximeni, gener. P. Garin de Tirassona: Eximinus de Sayas et Forcen de Figueris de Calatayud: Michael Dentello et Adam de Campanyo de Daroca: Ennecus de Yanguas et Martinus de Marciella de Turolio. Actum est hoc, quinto die, intrante Septembre, Era MDCCXC octava. Ego Bartolomeus Romi, Publicus Notarius Juratorum Cæsaraugustæ, his interfui, et hæc scripsi de mandato prædictorum conciliorum sigilla eorum appossui, ibidem apposito meo sig✠no.

APENDICE NUM. 5.°

Asistencia de los Procuradores de las Comunidades á las Córtes de Aragon.

Acto del órden de los asuntos del brazo de las Universidades (1).

Et como fuese question, si quiere controversia, entre los Procuradores de las ciudades de Calatayud, Daroca, Teruel, é de las villas de Alcañiz et de Montalban, con los Procuradores de las Comunidades de las aldeas de Calatayud et de Teruel, como por las de Daroca no hubiese la hora Procuradores, y es á saber, sobre el posar de los bancos en las ditas Córtes, quales debian seyer primeros, la dita question por los Procuradores de las ditas Comunidades fué lexada en mano de dito Señor Rey, et á determinacion et declaracion suya.

Et lexada la dita question en mano del Señor Rey, et á determinacion et declaracion suya, el dito Señor Rey mandó los ditos Procuradores salir et apartarse de la dita Cort, por razon que queria deliberar et averse con consello sobre la dita cuestion, e deliberado et consello avido; mandó clamar los ditos Procuradores, et clamados et presentes et toda la Cort present, pronunció et declaró sobre la dita question en la forma siguient.

Et el dito Señor, Rey con consello del Justicia de Aragon et de los de la Cort, qui no facian part en la dita cuestion, pronunció et declaró que las sobreditas Comunidades, y es á saber de Calatayud, Daroca, Teruel, Alcañiz, Montalban, aldeas de Calatayud et de Teruel, et los Procuradores de aquellas en cara de todas las otras del brazo de las Universidades se debian posar et assentar á Córtes en los bancos, en la forma et manera que se sigue y es scripto.

(1) En el registro de las Córtes celebradas en Caspe, Alcañiz y Zaragoza, por el Rey Don Pedro, años MCCCLXXI y LXXII, fol. LIX.

De las ciudades.

Primeramente Zaragoza.

Item Huesca.

Item Tarazona.

Item Jaca.

Item Albarracin.

Item Barbastro.

Item Calatayud.

Item Daroca.

Item Teruel.

De las villas et otras Comunidades.

Primeramente Exea.

Item Aldeas de Calatayud.

Item Alcañiz.

Item Aldeas de Daroca.

Item Montalvan.

Item Aldeas de Teruel.

Con todo, Blancas en su obra titulada *Modo de proceder en Córtes de Aragon*, escrita á fines del siglo XVI (1585), dice, que en las últimas Córtes habian tenido la siguiente colocacion en dos bancos:

La ciudad de Zaragoza.	La villa de Monzon.
— Huesca.	— Sariñena.
— Tarazona.	— San Estéban de Litera.
— Jaca.	— Tamarit.
— Barbastro.	— Magallon.
— Calatayud.	— Bolea.
— Daroca.	— Alquezar.
— Teruel.	— Ainsa.
— Borja.	— Loharre.
— Albarracin.	— Mosqueruela (1).
La villa de Alcañiz.	— Murillo.
La Comunidad de Calatayud.	— Berbegal.
— Daroca.	— Almudebar.
— Teruel.	— Alagon.
La villa de Fraga.	— Canfranc.
— Montalvan.	

(1) Esta villa, aunque formaba parte de la Comunidad de Teruel, se nombraba siempre aparte, y por eso tenia Procurador y asiento especial en Córtes, lo que no sucedia con otras villas muy notables de las Comunidades, como Cariñena, Ateca, Villaroya, Monreal, etc.

APENDICE NUM. 6.°

Derogacion del fuero de Teruel y su Comunidad, por Don Felipe III, segun consta del preámbulo de las ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela.

Nos Don Felipe, etc. Sabed que con diversos memoriales, que por parte de las ciudades de Albarracin *y su tierra*, y de la de Teruel y su Comunidad nos han dado sus Síndicos, hemos sido informados de los grandes trabajos, inquietudes y gastos, que los naturales de aquellas Universidades padecen, desde el año 1570 acá, y la poca justicia con que se vive en ellas (1), así por la multiplicacion de jueces y instancias que hay en todos los pleitos, como por la confusion de fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados á estos tiempos, ha mucho que necesitan de reparo y reformacion, pues no hay allí más ley ni órden que la voluntad y alvedrio de los oficiales, que gobiernan, porque unos siguen los fueros de aquella tierra, confusos y ininteligibles, declarándolos como les parece; otros siguen los de Aragon; otros el Derecho comun; y otros finalmente algunas costumbres, segun lo que cuadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande confusion; y el fuero de Sepúlveda, de que hoy usan, ya muchas cosas ha mostrado la experiencia ser inútil y no al propósito de lo que ahora conviene, pues pone tal órden en los jueces que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin de ella con la multiplicacion de apelaciones, que se pueden interponer á diferentes jueces, la cual, con ser tan dañosa para conseguir la justicia, no se excusa ni mejora con el Capitan y Presidente, que les dió el Sr. Rey D. Juan el I, que hasta hoy tienen, pues no tienen otra jurisdiccion, que la del mismo juez ordinario, y la ejercita cumulativamente con él; y no es menor la confusion que hay en los juicios, en

(1) De resultas de la invasion y desmanes del Duque de Segorbe en Teruel, acudieron los vecinos y la Comunidad con un *greuge* (ó queja) á las Córtes, pidiendo se les amparase é hiciera justicia á fuero de Aragon. El fiscal Perez de Nueros se opuso en nombre de la Corona, queriendo probar, que Teruel no era parte de Aragon, porque tenia fuero distinto, y porque los Reyes solian titularse de Aragon y de Teruel, suponiendo á este país territorio distinto.

Las Córtes desestimaron estas y otras razones alegadas por el fiscal, y admitieron el greuge, dando en ello una prueba de rectitud é independencia.

los cuales no dá forma el fuero de Sepúlveda, y aunque la pusieron los otros fueros, que les concedieren los Serenísimos Reyes D. Pedro el IV, D. Martin el I, D. Alfonso el V, D. Juan el II y D. Fernando el Católico, es tan larga y con tantos términos, que casi no tienen fin las causas civiles y criminales, por haber de correr todas ellas por tantos jueces, y tener de unos en otros tantas apelaciones de qualquier interlocutoria; á más de que los daños, que los jueces allí pueden hacer por impericia ó malicia, tienen alguna ó mucha dificultad en los pleitos, que casi son imposibles de remediar, en los que particularmente son difíciles, pues nunca llegan á tribunal donde se pueda entender y reparar, como seria una Real Audiencia. Teniendo pues todo esto tanta necesidad de remedio, y habiendo mandado tratar muchas veces por los del Nuestro Sacro, Supremo y Real Consejo, que cabe Nos reside, del que podia ser más eficaz y conveniente para el gobierno y buena administracion de la justicia, bien y quietud de las dichas ciudades de Albarracin y su tierra, y Teruel y su Comunidad y villa de Mosqueruela, y de otras convecinas, ha parecido que el mejor de todos seria darles licencia de renunciar sus fueros, en cuanto fueros, y admitirles los recursos á la Audiencia Real y Corte del Justicia de Aragon, que es á que gocen de los fueros de aquel Reino, con lo qual ternán generalmente fácil y breve forma de proceder en todas las causas civiles y criminales: y siendo necesario, que, para componer y ordenar esto, vayan á las dichas ciudades, tierra y Comunidad, personas de experiencia y confianza, y teniendo quanto es razon de la bondad, entereza y rectitud de vosotros los dichos Don Juan Martin Bautista de La Nuza y Agustin Villanueva, por lo que en otras cosas de mucha importancia tenemos experimentado, habemos querido someteros este negocio en la manera infraescripta. Por ende por tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad y plenitud de potestad, deliberadamente y consulta os decimos, cometemos, encargamos y damos á vosotros los dichos Don Martin Bautista de La Nuza y Agustin Villanueva, que vais personalmente á las dichas ciudades de Albarracin y su tierra y á la de Teruel y su Comunidad, estando allí en nuestro nombre y representando Nuestra propia persona, dareis licencia á las Universidades de las dichas ciudades de Albarracin y su tierra, Teruel y su Comunidad y villa de Mosqueruela y otras convecinas, para que puedan renunciar y renuncien desde luego sus fueros en quanto fueros, y admitais á las dichas Universidades y á los singulares de ellas habitadores y estantes en ellas á los recursos de la Audiencia Real y corte del Justicia de Aragon, que es á que gocen enteramente de los fueros naturales y generales, usos y costumbres

de aquel reino, como la ciudad de Zaragoza y las demas universidades. . . . .

. . . .

Es empero Nuestra voluntad que les queden salvos sus privilegios y exenciones concedidas por Nos y por nuestros antecesores, y para la mayor revalidacion de ellas, con las presentes os damos facultad plenísima para podérselos confirmar particular ó generalmente en quanto estuvieren en posesion. Y queremos así mismo que les queden salvos los que por legítima costumbre hubieren adquirido, y ordenareis á este propósito la forma de los juicios que se hubieren de guardar; revocando la que hasta aquí ha habido y al presente hay, en quanto fuere contraria á dichos recursos de la Audiencia Real y Corte del Justicia de Aragon, y á los fueros generales, usos y costumbres de aquel reino, privilegios, exenciones y costumbres de las dichas ciudades, tierra y Comunidad y villas, aboliendo y quitando desde luego el oficio de Capitan y Presidente que les dió el dicho Serenísimo Rey Don Juan el I, y el de su Asesor y Fiscales, y los demas oficios que están señalados para su Tribunal, y todos y qualesquier otros que os parezca ser contrarios y no convenientes á la nueva forma y modo de gobierno que habeis de poner; revocando las personas que los sirvieren en propiedad ó por entretanto, y los salarios que por razon de ellos se les señalaron; ordenando á los receptores y á las demas personas, á cuyo cargo está la paga de ellos, que no les acudan, ni paguen derechos, ni salarios, desde el dia que les constare de dicha revocacion. Y pues con esta forma de gobierno quedará todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá escusar el gasto qu se hace con los soldados del fuerte; dareis asimismo órden que los dichos soldados y cabo, ó cabos de ellos y los demas oficiales de sus compañías se despidan, y se reduzca y restituya la iglesia de San Juan en el estado que ántes estaba, para que se puedan en ella celebrar los Divinos oficios. Y porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que hay de ella á Zaragoza, y podia acontecer que en pleitos de poca importancia fuesen mayores los gastos que en seguimiento de ellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal; para prevenir á esto ordenareis, que las sentencias que dieren los jurados de las aldeas en las cantidades que al presente conocen, no haya apelacion á la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía á la Corte del Justicia de Aragon, sino que la haya tan solamente al Justicia ó Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aquí; que los Alcaldes conozcan de las causas sumarias que son hasta cantidad de doscientos sueldos, como han acostumbrado, y de sus senten-

cias no haya apelacion á la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía á la Corte del Justicia de Aragon, sino que la haya tan solamente al Justicia ó Procurador general, que los Mayordomos ó Almutaces de las ciudades de Albarracin y Teruel y de las aldeas conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí; y de sus sentencias no haya apelacion á la Audiencia Real, ni recurso por ninguna vía á la Corte del Justicia de Aragon, sino solamente al Justicia ó Procurador general, como lo han acostumbrado hasta aquí.

Y así mismo ordenareis, que los vecinos y habitadores de la dicha tierra no puedan en primera instancia sacar las causas y pleitos de ella ni de sus jueces ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abajo, por aprehension de bienes sitios, ni inventariacion, ni manifestacion de muebles, ni evocacion, ni de otra cualquiera manera: que las sentencias de los jueces ordinarios hasta cantidad de mil sueldos jaqueses, se ejecuten privilegiadamente, sin embargo de apelacion ni de firma de la Corte del Justicia de Aragon, de qualquier naturaleza que sea, con sólo prestar caucion para el caso de retraccion, porque Nos con estas limitaciones y no de otra manera admitimos á las dichas ciudades, tierra, Comunidad y villas y particulares de ellas, á gozar de los dichos recursos de la Audiencia Real y Corte del Justicia de Aragon y fueros generales de aquel reino. . . . .

. . . .

Y porque las dichas ciudades, tierra y Comunidad han ofrecido de servirnos *por esta gracia y merced* de admitirlos á los dichos recursos y fueros de Aragon con ciento y veinte y dos mil libras jaquesas, es á saber: la ciudad y tierra de Albarracin con quince mil libras, la ciudad de Teruel con veinte y siete mil, y su Comunidad con ochenta mil, os damos facultad y poder bastante para aceptar en nuestro nombre el dicho servicio, y pactar y concertar con las seguridades necesarias la forma, el plazo ó plazos dentro de los quales las hubieren de pagar á Nos, ó á nuestro Tesorero general. . . . . . .

. . . .

En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun, en el dorso selladas. Dada en la nuestra villa de Madrid, á veintiun dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. *V. Frigola etc.*—(Siguen otras firmas).

APENDICE NUM. 7.°

Organizacion judicial y administrativa de las Comunidades.

La de Calatayud la describe Martinez del Villar en estos términos: «La causa porque se instituyó áquella Comunidad fué tener nuevos y corriendo sangre los daños, que por la division de España, por su miserable caida habian venido y por quedar expuesta á enemigos tan poderosos y muchos, que no podian sus pobladores defenderse ni permanecer en ella, sino estando todos unidos y haciendo comunes sus trabajos y contentos, buenos y malos sucesos. Y tambien se movieron á hacer esta union, porque como en ella quedaron heredados muchos ricos-hombres y fueron muy poderosos, fuéles, no solamente necesario, sino aun forzoso á los lugares de la Real Corona, hacer todos un cuerpo para defenderse de los agravios y fuerzas que les hacian. Y ansi, *de autoridad del Rey* la establecieron y dignamente llamaron Comunidad.» . . . .

. . . .

«Eligieron de sus mismos vecinos uno que lo hiciese (el administrar justicia), y porque su oficio habia de ser poner en ejecucion las dichas Leyes y procurarles todo bien y provecho, lo llamaron y con razon, Procurador General.

Este cargo en los principios discurria por turno por los rios que diremos abajo, y se proveia por eleccion que hacian los Jurados de los dichos lugares del más señalado en valor, experto en negocios y benemérito, y que tuviese por lo ménos edad madura de cincuenta años. Con esta manera de gobierno venció todas las dificultades y peligros y fué siempre en aumento y ganando, y jamas perdiendo; y hallándose en este felice estado, viendo que si por solo el Procurador quisiera gobernarse, se le podria decir lo que Jetro á Moyses, dividió aquel en seis rios que son: Jalon, Jiloca, Monubles, Ibdes, Miedes y la Cañada, y señaló para ellos seis Regidores y otros tantos Merinos, y repartióles la jurisdiccion de esta manera. La civil y criminal, civilmente intentada en primera instancia, dió á los Jurados de cada lugar, *in solidum* y plenamente, y en segunda instancia en grado de apelacion á los dichos Regidores, desta manera: á cada Regidor de dichos rios las causas de los lugares de su rio solamente, sin poder entremeterse el Regidor del un rio en las causas del otro rio.

Á los Merinos cometió el cuidado de los puentes, calles y caminos que estén cual conviene; y de las cazas que no se abuse ni use de ellas sino en los tiempos y de la forma dada por el fuero y sus ordinaciones (1). Y las causas de los de salarios de criados con la vigilancia de que las cosas se venden por justo precio, cumulativamente atribuyeron á los Jurados y Almostaçafes, y solamente reservaron al Procurador General las causas *de bono et æquo*, y son aquellas en las cuales uno tiene justicia conforme al rigor del fuero y no conforme á la equidad. . .

. . . .

Tambien le reservaron las causas que particulares traen con Concejos de lugares, y Concejos de lugares con particulares, y Concejos con Concejos por el mismo medio de compromiso. Y siendo por vía de justicia el compromiso, se reservó recurso de la sentencia del Procurador al Baile General, ó á la Real Audiencia, excediendo de trescientos sueldos, y esto por apelacion de diez dias.

Y finalmente se reservó al Procurador la superior intendencia universal y el tomar y hacer dar las cuentas de los lugares, cuando hay diferencia y no se dan en los tiempos y formas debidas, y asistir y hacer las elecciones de los jurados, cuando, por emulaciones, hay disensiones sobre ellas. Dada pues esta forma tan santa y conforme á la Ley de Dios, por atajar las emulaciones y diferencias, que, yendo por eleccion los dichos cargos, se ofrecian, se ordenó que la Procura general, Regidores, Merinos y todos los demas cargos tocantes á la plega general de la Comunidad se proveyesen por via de insaculacion (2).

DAROCA.

La organizacion judicial y admistrativa de Daroca era muy parecida á la de la Comunidad de Calatayud. Así se infiere de un juicio arbitral dado por la Reina Doña María en 1442 para cortar las desave-

(1) Se echa de ver por esta noticia de Martinez del Villar, cuán limitadas eran en las Comunidades de Aragon las atribuciones de los Merinos, á diferencia de lo que sucedia en Navarra, donde los distritos tomaron el nombre de *Merindades* de los Merinos, que eran sus principales autoridades.

Las Merindades de Navarra eran cinco: Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Olite. No siempre hubo esta division. Quedó fija desde que Olite fué hecha ciudad en 1407, y el Rey la declaró cabeza de Merindad, anejándole varios pueblos de la derecha del rio Aragon, pertenecientes ántes á la Ribera y Tudela. El mismo Rey (Cárlos III de Navarra) nombró Merino de Olite, mandando que como tal residiese en el castillo de Tafalla.

(2) Los Merinos de Navarra eran de Real nombramiento, no de nombramiento popular, como los de las Comunidades de Aragon. Habia ademas de eso en Navarra *Sozmerinos* y *Sozmerindades*, como advierte el Sr. Yanguas en su Diccionario de antigüedades de Navarra.—V. *Merinos*.

nencias entre la ciudad y las aldeas de su Comunidad. El capítulo 6.° dice así (1). *De jurisdictione civili, et criminali civiliter intentata.* Item pronuntiamus, sententiamus et declaramus, quod cognitio, examinatio et decisio pronuntiatio et executio omnium causarum criminalium, civiliter intentatarum, cum dependentibus, intendentibus et anexis ejusdem, in dictis aldeis et terminis earum, pertineat et competat ad juratos ipsarum aldearum.

En el archivo del Ayuntamiento de Daroca existen ademas los documentos siguientes.

1330 Don Jaime declarando la jurisdiccion civil y criminal entre Daroca y la Comunidad.

1390 Sentencia arbitral entre la ciudad y las aldeas sobre jurisdiccion.

1394 Que el Juez conozca de las controversias sobre mercaderias, y en otras causas de que ántes conocia el Justicia de Daroca.

Don Pedro (sin fecha) que el Justicia nombre un Jurado, ú otro ciudadano, que juzgue de las causas de hasta cien sueldos en las aldeas.

TERUEL.

Su organizacion judicial y administrativa se echa de ver por su fuero, y la posterior por la derogacion del fuero, segun se ve por el apéndice anterior. Posteriormente los pueblos de la Comunidad se emanciparon en gran parte del juzgado de Teruel, segun se vé por el documento siguiente.

SEÑOR:

«Juan Cebrian de Rubielos y Antonio Martin, Síndicos del Procurador General, Regidores Jurados de las aldeas de la Comunidad de Teruel, en el Reino de Aragon, en nombre de ella, presentan á V. M. los artículos abajo escritos, y suplican, que por ser concernientes para la buena administracion de la justicia de la dicha Comunidad, conservacion y aumento de ella, sea V. M. servido de mandárselos conceder y decretar, como en ellos y en cada uno de ellos se contiene.

Primeramente: suplican á V. M. les haga merced de la jurisdiccion civil y criminal civilmente intentada, plenariamente y privativamente á los Justicias y Jurados, Jueces y otros oficiales de la ciudad de Teruel, de tal manera que dichos oficiales, ni alguno de ellos no pueda entremeterse á tratar, ni conocer alguna causa, ó pleito de los aldeanos y vecinos de la dicha Comunidad, civil ni criminal civilmente intentada,

(1) Hay un trasunto de este juicio arbitral entre los manuscritos de esta Real Academia.

ni conocer de bienes situados dentro de los territorios de la Comunidad, ni estantes en aquella, sino en los casos que conforme á derecho y fueros de Aragon lo puede hacer, de tal manera que no puedan los oficiales de Teruel por ningun proceso real, ni personal, conocer de las causas de las personas, ni bienes arriba dichos, sino en la dicha forma; ántes bien el conocimiento de dichas causas y la ejecucion de aquellas sea, pertenezca y se conceda al Jurado ó Jurados de cada lugar, ó aldea, de la dicha Comunidad, y á los lugartenientes de aquellos y de cada uno de ellos, á cada cual en su lugar y término y territorio. Empero que las apelaciones de las causas y pleitos, que los Jurados ó sus lugartenientes conocerán hasta cantidad de doscientos sueldos, y en Rubielos, Sarrion y La Foz hasta trescientos sueldos, conforme se ordena en el asiento general, que se puso en dicha tierra el año de mil y quinientos y noventa y ocho, vayan de dichos Jurados al Justicia de Teruel ó al Procurador general, ó Regidor de la sexma; y en las que conocieren de mil sueldos abajo haya apelacion á los dichos Jurados, y de allí á Zaragoza por vía de apelacion ó eleccion de firma.=*Place á S. M.*

Item que dichos Jurados de las aldeas, y cada uno de ellos y sus lugartenientes, puedan proveer apellidos criminales, y los presos en virtud de aquellos, ó en fragancia, hayan de llevarlos presos dentro de tres dias naturales á Teruel, librarlos al Justicia ó lugarteniente de dicha ciudad, juntamente con las armas y bienes, con que los tales presos fueren hallados, con tal que si las tales armas y los tales bienes conque los tales presos fueron hallados, fueren personas de la Comunidad que hecha la probanza é instituido el proceso, se hayan de restituir por el dicho Justicia de Teruel ó su lugarteniente al Jurado que las llevó, para que las tenga en depósito para librarlas á cuyas fueren, y si las tales armas y bienes fueren de personas vecinas de la ciudad ó de otra parte fuera de la Comunidad, se queden en poder del Justicia para disponer de ellos, pagando empero á los Jurados todas las costas. que hubieren hecho en traer los dichos presos y bienes.=*Place á S. M.*

Item que los Jurados de las aldeas de la dicha Comunidad no sean obligados á llevar los presos á Teruel, sino por los casos que son de *astricto*, esceptado en hurtos de hasta cien sueldos, y en todos los demas casos de *astricto* sean obligados á llevarlos, no obstante, apartamiento de las partes interesadas: y que en todos los otros casos que no son de *astricto*, quede libre facultad á los dichos Jurados, apartándose las partes de llevarlos á Teruel, ó librarlos.=*Place á S. M.* . . . .

. . . .

Item que V. M. se sirva de dar facultad al Procurador general y

Regidores de la Comunidad que puedan dar firma á los Jurados en el rito de las causas que se ofrecerán tratar, pues sea conforme á los fueros y observancias del reino de Aragon.=*Place á S. M.*

Item: que el Jurado Mayor de cada una de las aldeas pueda hacer en ella y en sus términos el oficio de Padre de huérfanos, conforme á los fueros y observancias del reino de Aragon, para limpiar dichos lugares de gente vagabunda y perdida.=*Place á S. M.*

Item: que con esta jurisdiccion, que V. M. les concede, haya de cesar la alternativa, que tiene con la ciudad de Teruel, de manera que en aquella forma de ejercerse la jurisdiccion por alternativa, conforme á la sentencia del Rey Don Juan, quede subrogada y se subrogue la presente forma contenida en los presentes capítulos.=*Place á S. M.*»

Las demas disposiciones no hacen á nuestro propósito. La Comunidad ofreció al Rey por estas mercedes diez y seis mil libras jaquesas. El Rey las aceptó y ratificó en un Decreto extendido en latin y con todas las solemnidades, fechado en Valladolid á 18 de Marzo de 1601.

Hállase inserto este memorial en la edicion de las ordenanzas de la Comunidad de Teruel, impresas en 1194.

APENDICE NUM. 8.°

Preámbulo de las ordenanzas de la Comunidad de Daroca por el Rey D. Felipe V (1).

. . . .

Para hacer invariable la tranquilidad del crecido número de vecinos que la componian, obligados los Serenísimos Reyes de su liberalidad, con recuerdo de los reiterados servicios y crecidas sumas con que leales asistieron á las conquistas, favorecieron y honraron á la expresada Comunidad con muchos Reales privilegios, y entre ellos el de concesion de ordenanzas y estatutos, que expresaba el del Señor Rey Don Jaime, su fecha en la ciudad de Valencia, á 3 de Octubre de 1270.

(1) Fueron impresas en Zaragoza en 1779 en un cuaderno en fólio; lo mismo que las de Teruel y Calatayud, que por entónces fueron tambien reimpresas con las reformas hechas en ellas.

En cuya vista y atencion á los singulares méritos que intervinieron á su concesion, continuó sus Reales honores el Rey Don Pedro, con confirmacion de los referidos estatutos, por su especial privilegio dado en Zaragoza á 3 de Abril de 1376, y comprendiéndolo todo el Señor Rey Don Alfonso, confirmó los hasta entónces concedidos en 6 de Setiembre de 1442, cuya imitacion prosiguió haciendo sucesivos los honores por medio de la confirmacion de lo expresado por el Señor Rey Don Juan, dada en Zaragoza á 22 de Febrero de 1441, y pretendiendo hacer compensable la obligacion en que la tenian constituida los repetidos Reales honores que recibia, con los méritos que pudiese granjéar la cortedad de sus leales esfuerzos, despues de corresponder su fidelidad en mantener en un recto equilibrio los grados de justicia, amplió el Real Patrimonio en la incorporacion de el Honor de Huesa y Baronía de Segura, once lugares de que se componia, *excluyéndolos del dominio de Señor temporal*, á expensas de sesenta mil ducados de plata que para este fin aprontó, sirviendo despues al Señor Rey Don Felipe II en las incorporaciones, que pretendia, del Condado de Ribagorza á la Corona Real, la compra de la Baronía de Barcabo á un mismo tiempo con seis mil ducados de plata, cargándose censal para el desembolso (1), y aunque nuestra Real clemencia hizo indemnidad á su favor para reintegrarse del principal y pensiones, en ningun tiempo formó pretension alguna respectiva á la satisfaccion de los mencionados intereses, por consentir los mayores de dicha Comunidad en haberlos ofrecido á tiempo que nuestra Real urgencia se dignase de admitirlos, en cuya prosecucion dándose por servida la Majestad de el Señor Rey Don Felipe IV, confirmó los referidos privilegios y exenciones que anteriormente tenian concedidos á dicha Comunidad sus progenitores, con expresiones tan elevadas como manifestaba la carta, que original resguardaba el archivo de aquel Reino, y prosiguiendo los mismos honores el Señor Rey Don Cárlos II, dió al mismo fin su Real privilegio en Madrid, á 18 de Agosto de 1685, y últimamente por Nuestra Real Persona la honramos con Real privilegio, dado en esta Corte á 3 de Agosto de 1701.

(1) Este notable preámbulo no solamente compendia las vicisitudes de las ordenanzas dadas á la Comunidad de Daroca, sino ademas de eso sus servicios á la Corona, especialmente para disminuir el feudalismo, acreditando de este modo el antagonismo y oposicion que habia entre las Comunidades y él, con cuyo objeto se inserta. Una de las sexmas de Daroca se titulaba el *Honor de Huesa*: las otras cinco eran Langa, Trasierra, Barrachina, Rio Jiloca y Gallocanta.

APENDICE NUM. 9.°

Pueblos de las tres Comunidades, y su estadística comparada, segun el censo de 1797.

COMUNIDAD Y PARTIDO DE CALATAYUD (1).

Pueblo		Vecinos.
Aranda	(S.)	250
Arandiga	(S.)	186
Aninon	(C.)	190
Ariza	(S.)	284
Ateca (villa)	(C.)	450
Alhama	(C.)	123
Alarva	(C.)	87
Alconchel		62
Aluenda	(C.)	23
Aldehuela de Liestos	(C.)	39
Aldehuela de Toved	(S.)	13
Avanto	(C.)	100
Atea	(C.)	156
Acered	(C.)	131
Belmonte	(C.)	135
Brea		190
Bordalva		133
Bubierca	(C.)	144
Calatayud (2)		1704
Campillo	(S.)	183
Calmarza		76
Cimballa	(C.)	71
Cubel	(C.)	123
Cabo la Fuente		43
Carenas		144
Castejon de Alarba	(C.)	62
Castejon de las armas	(C.)	120
Clares	(C.)	94
Cetina	(S.)	262
Cervera	(C.)	154
Contamina	(S.)	33
Chodes		39
El Frasno	(C.)	157
Embid de la Ribera	(C.)	65
Embid de Ariza		84
Fuentes de Jiloca	(C.)	167
Gotor	(S.)	110
Godojos		65
Illueca	(S.)	470
Inoges	(C.)	43
Ibdes	(C.)	257
Jarque	(S.)	151
Jaraba	(C.)	110
La Vilueña	(S.)	62
Maluenda	(C.)	258
Malanquilla	(C.)	87
Monreal de Ariza	(S.)	151
Mara	(C.)	108
Miedes	(C.)	144
Monterde	(C.)	144
Morata de Jiloca	(C.)	131
Morata de Jalon	(S.)	260
Morés	(S.)	100
Moros	(C.)	239
Mesones	(S.)	118
Munebrega	(C.)	300
Monton	(C.)	147
Niguella		71
Nuevalos	(S.)	76
Olbes	(C.)	138
Orera	(C.)	105
Paracuellos de la Rivera	(C.)	115
Paracuellos de Jiloca	(C.)	157
Pozuel		84
Purroy	(S.)	33
Pardos	(C.)	33
Ricla	(S.)	315
Ruesca	(C.)	91
Saviñan y su Señoría		250
Santa Cruz	(S.)	76
Sestrica	(S.)	157
Sediles	(C.)	76
Sisamon		110
Terrer y su Señoría	(C.)	151
Tierga		94
Toved	(S.)	126
Torrelapaja	(C.)	58
Torre hermosa		76
Torrijo	(C.)	250
Torralba	(C.)	113
Valtorres	(C.)	55
Viver de la Sierra	(C.)	58
Villalengua	(C.)	174
Villanueva de Jalon		26
Villalba	(C.)	39
Villaroya (villa)	(C.)	293
Velilla de Jiloca	(C.)	100
Viver de Vicor		20
Verdejo	(C.)	86
Vijuesca	(C.)	161

(1) La (C.) significa pueblo de la Comunidad; la (S.) pueblo de Señorío. Los que no tienen signo sospecho que fueran de Señorío, al ménos en gran parte. Se observa á primera vista que dos sétimas partes de los pueblos del territorio eran de Señorío, al paso que en las otras dos Comunidades apénas son la décima parte.

(2) Se pone á Calatayud por expresar su vecindario comparativamente.

COMUNIDAD Y PARTIDO DE DAROCA.

		Vecinos.
Allueva	(C.)	29
Alpeñes	(C.)	71
Anento	(C.)	62
Almoaja	(C.)	33
Aguaron (villa)		201
Aladren	(C.)	71
Anadon	(C.)	81
Aquilon	(C.)	
Azzara	(C.)	458
Badenas	(C.)	81
Blancas	(C.)	87
Baguena	(C.)	290
Burbaguena	(C.)	217
Berrueco	(C.)	26
Barrachina	(C.)	126
Bañon	(C.)	138
Badules	(C.)	58
Bea	(C.)	26
Bello	(C.)	149
Blesa	(C.)	244
Cariñena (villa)	(C.)	663
Cutanda (villa)	(C.)	167
Cosuenda	(C.)	199
Castejon de Tornos	(C.)	97
Caminreal	(C.)	135
Calamocha	(C.)	341
Cerveruela	(C.)	29
Cervera	(C.)	36
Cortes	(C.)	110
Codos	(S.)	176
Collados	(C.)	33
Cosa	(C.)	81
Corbaton	(C.)	29
Cucalon	(C.)	118
Cuencabuena	(C.)	68
Daroca		897
Encinacorba (villa)		189
El Colladico	(C.)	33
El Poyo	(C.)	68
Ferreruela	(C.)	52
Fombuena	(C.)	53
Fonfria	(C.)	29
Fuentes claras	(C.)	128
Gallocanta	(C.)	39
Godos	(C.)	100
Huesa (villa)	(C.)	196
Herrera	(C.)	308
Josa	(C.)	81
Lanzuela	(C.)	49
Langa	(C.)	65
Las Cuerlas	(C.)	58
Langueruela	(C.)	68
Las Cuevas de Portalrubio	(C.)	20
Lechon	(C.)	39
Lechago	(C.)	78
Luco	(C.)	147
Luesma	(C.)	39
Loscos	(C.)	121
Monreal del Campo (villa)	(C.)	212
Maynar	(C.)	52
Manchones	(C.)	128
Maicas	(C.)	68
Mezquita	(C.)	97
Moyuela	(C.)	336
Monforte	(C.)	189
Moneva		144
Muniesa	(C.)	448
Murero	(C.)	97
Navarrete	(C.)	81
Nombrevilla	(C.)	55
Nogueras	(C.)	33
Nueros	(C.)	39
Orcajo	(C.)	97
Odon	(C.)	147
Ojos negros	(C.)	212
Olalla	(C.)	93
Plenas (villa)	(C.)	165
Paniza	(C.)	311
Panerudo	(C.)	113
Peracense	(C.)	
Piedrahita	(C.)	46
Pozuel	(C.)	84
Portalrubio	(C.)	39
Plou	(C.)	128
Retascon	(C.)	52
Romanos	(C.)	52
Rubielos	(C.)	100
Rodilla	(C.)	62
Santa Cruz	(C.)	87
Santed	(C.)	33
Segura (Villa)	(C.)	157
San Martin del Rio	(C.)	192
Sacedillo	(C.)	13
Singra	(C.)	33
Torralbilla	(C.)	58
Torralba de los frailes	(S.)	87
Torralba de los Sisones	(C.)	78
Torrijo	(C.)	131
Tornos	(C.)	103
Torre los negros	(C.)	91
Torrecilla del Rebollar	(C.)	177
Used	(C.)	149
Villafeliche (villa)		294
Valverde	(C.)	29
Vistabella	(C.)	56
Valconchan	(C.)	26
Villareal	(C.)	52
Villadoz	(C.)	33

Villahermosa.	(C.)	62
Villanueva de Jiloca. . .	(C.)	94
Villar del Sesto.	(C.)	65
Villafranca.	(C.)	171
Villarejo.	(C.)	
Villalba de los Morales. .	(C.)	13
Villarroya.	(C.)	25
Villar de los Navarros. .	(C.)	329
Valdeorra.	(C.)	43
Valde San Martin. . . .	(C.)	39

PUEBLOS DE LA COMUNIDAD DE TERUEL Y SU PARTIDO (1).

		Vecinos.
Ababux.	(C.)	200
Aguaton.	(C.)	430
Abejuela.	(C.)	65
Alcalá.	(S.)	340
Alba.	(C.)	94
Aldehuela	(C.)	125
Alfambra.	(S.)	284
Aguilar.	(C.)	115
Allepuz.	(C.)	190
Albentosa.	(C.)	81
Arcos.		183
Argente.	(C.)	176
Armillas.	(C.)	112
Bueña.	(C.)	62
Balbona.	(S.)	112
Campillo.	(C.)	115
Camaños.	(C.)	140
Cella.	(C.)	294
Campos.	(C.)	
Caudete.	(C.)	135
Celadas.	(C.)	250
Castralvo.	(C.)	39
Cascante.	(C.)	111
Cedrillas.	(C.)	199
Cirujeda.	(C.)	58
Concud.	(C.)	78
Corbalán.	(C.)	100
Cuevas de Almuden. . .	(C.)	
Cubla.	(C.)	97
Cuevas labradas.	(C.)	81
Camarenas.	(C.)	100
Cabra.	(C.)	87
Camarillas.	(C.)	281
Castellar.	(C.)	111
Cobatillas.	(C.)	13
Cañada bellida.	(C.)	51
Escriche.	(C.)	12
Escorihuela.	(C.)	131
Fuentes de Rubielos. . .	(C.)	68
Formiche alto.	(C.)	158
Formiche bajo.	(C.)	81
Fuentes calientes.	(C.)	83
Fuenferrada.	(C.)	84
Galve.	(C.)	125
Gudar.	(C.)	118
Hinojosa.	(C.)	94
Jarque.	(C.)	87
Lahoz de la Vieja.	(C.)	186
Libros.	(S.)	
Lidon.	(C.)	125
Linares.	(C.)	345
Monteagudo.	(C.)	81
Manzanares.	(C.)	
Mosqueruela (villa). . . .	(C.)	355
Manzanera.	(C.)	305
Martin.	(C.)	133
Mora.	(S.)	580
Mezquita de la Val. . . .	(C.)	65
Noguerueias.	(C.)	161
Orrios.	(S.)	96
Olva.	(S.)	133
Peralejos.	(C.)	93
Perales	(C.)	171
Povo (el).	(C.)	212
Puebla de Valverde. . . .	(C.)	285
Puertomingalvo.	(C.)	267
Parras (las).	(C.)	60
Rambla (la).	(C.)	20
Rillo.	(C.)	93
Rio de Eva.	(S.)	65
Rubiales.	(C.)	21
Rubielos de Mora. . . .	(C.)	564
Santa Eulalia.	(C.)	245
San Agustin.	(C.)	113
Sarrion.	(C.)	307
Son del Puerto.	(C.)	71
Teruel.		1159
Torre la Cárcel.	(C.)	71
Torremocha.	(C.)	91
Tortajada.	(C.)	78
Torrijos.	(C.)	78
Villarquemado.	(C.)	105
Valdecebro.	(C.)	
Valde conejos.	(C.)	
Valacloches.	(C.)	23
Villalba la baja.	(C.)	121
Villalba la alta.	(C.)	81
Villaestar.	(S.)	46
Villel.	(S.)	320
Visiedo.	(C.)	181
Valdelinares.	(C.)	138
Valdeconejos.	(C.)	58
Vivel.	(C.)	112
Villanueva.	(C.)	18

(1) Los pueblos de Señorío eran: 6 de la Órden de San Juan, y 4 del Conde de Fuentes.

CONTESTACION

DE

DON MANUEL COLMEIRO,

individuo de número.

Señores:

Nunca resplandece más la Real Academia de la Historia, ni se muestra más digna de su elevado instituto, que cuando llama á su seno á los hombres sencillos y modestos, muertos á las vanidades del mundo, vivos tan sólo para el estudio en la soledad y el retiro, donde les hacen agradable compañía sus libros predilectos. Allí ni la ambicion los inquieta, ni los cuidados de la política los embargan, ni los importunan los amigos oficiosos. Si no hubiese una república literaria dentro de la sociedad civil, y Academias, Institutos y otros Cuerpos esclarecidos que los honraran y partieran con ellos su gloria, redimiéndoles de la fria persecucion del vulgo, debiéramos compadecerlos, ó venerarlos como á mártires de las ciencias y las letras. Por eso, para que no desmaye el ánimo de estas personas, consagradas por mera inclinacion ó por conciencia de su deber, al culto solitario de la historia nacional, nuestra Academia las recompensa y las ensalza á los ojos del mundo;

y esto me mueve á tener por muy acertada la eleccion del señor Don Vicente de La Fuente.

Versado en las sagradas y profanas letras, distinguido Catedrático de la Universidad Central, autor de una *Historia eclesiástica de España*, en cuyo libro compiten la buena crítica y la sana doctrina, compilador y anotador de las obras de la sin par doctora Santa Teresa de Jesús, y asociado hace no pocos años como correspondiente á las graves tareas de la Academia, tiene títulos respetables para ascender un grado en esta órden particular de nobleza. En España no abundan por desgracia los eruditos en ciencias eclesiásticas; y la Academia, que lo sabe y lo deplora, debe felicitarse de un acto de justicia y benevolencia tan conforme á sus miras y deseos.

El nuevo académico, á ley de agradecido, acaba de presentar á la docta Corporacion que hoy le abre las puertas, la ofrenda de sus árduos y prolijos estudios; y como diligente investigador de antigüedades, ha formado un ramillete de flores cogidas en el ameno campo de la historia, que tal parece su discurso, abundante en noticias muy curiosas y peregrinas de las Comunidades de Aragon, sepultadas en la oscuridad con tan escasa fortuna, que de su grandeza pasada apénas conservamos un confuso recuerdo. Aunque por la primera vez en la vida pisa el Sr. La Fuente los umbrales de la Academia, ha interpretado con singular acierto su pensamiento, poniendo á esta solemnidad literaria aquel sello histórico que corresponde á su verdadero instituto, y aumentando el caudal de hechos que aquí se recogen con ánsia y se guardan con cuidado, como joyas de gran valor destinadas á enriquecer nuestro tesoro.

Por mi parte quisiera, al dar la bienvenida al nuevo académico, imitar su ejemplo, y juntando lo útil á lo agradable, añadir algunas palabras que conduzcan á ilustrar el asunto, y aprovechen para determinar el carácter general de las Comunidades de Aragon.

No nacen las de Calatayud, Daroca y Teruel en el seno

de la paz, sino en medio de los azares y peligros de la guerra. En su orígen son colonias militares que Don Alonso el Batallador establece para defensa de las fronteras de su reino, allí donde inspiran más recelo las armas enemigas. Mándalas poblar con gente probada en los combates, y les otorga excelentes privilegios, estímulo y premio de los buenos servicios. Por eso no tienen su asiento en las fragosas montañas cercanas al Pirineo, sino en las tierras llanas y abiertas á los saltos y correrías de los moros, y expuestas á la inquieta vecindad de los castellanos.

La política de los Reyes de Aragon nada ofrece de nuevo y original en cuanto procura la concordia del bien comun y particular, y denota el pensamiento de mantener y dilatar el reino, levantando en sus confines tantas fortalezas como hogares. Pero el espectáculo de una ciudad, cabeza de varios pueblos y aldeas, constituyendo hermandad perpétua, con gobierno propio, jurisdiccion civil y criminal, milicia, patronato, voz y voto en las Córtes, semeja á una república limitada por la blanda autoridad de un príncipe, que ante ella se despoja de todos los atributos del señorío feudal. No son las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel privilegiadas como la Universidad de Barbastro por Don Jaime el Conquistador, cuando en 1255 da licencia á sus moradores para que formen hermandad entre sí, salva la fidelidad y el respeto debido á los derechos inherentes á la soberanía real, que de tales hermandades ó germanías tenemos infinitos ejemplos en la historia; son tres provincias exentas, unidas á la Corona por el vínculo de una confederacion natural y necesaria, sumisas al Rey, pero tambien muy celosas de sus libertades.

Permitidme, Señores, bosquejar rápidamente la Constitucion de la Comunidad de Calatayud, la mayor y principal de las tres que han llegado á nuestra noticia, pues examinada en conjunto, tendreis un perfecto modelo de este linage de instituciones, y percibireis con toda claridad las fibras delicadas que la unen á la antigua Constitucion Aragonesa.

Suponed sesenta y cinco lugares gobernados inmediatamente por sus Concejos, á cuya cabeza se hallan los Jurados, investidos con la jurisdiccion ordinaria y con la administracion de la hacienda pública. Dividíase el territorio de la Comunidad en seis partidos ó sexmos, que tomaron el nombre de los rios Jalon, Jiloca, Monubles, Ibdes, Miedes y la Cañada. Cada sexmo nombraba por insaculacion un Regidor y un Merino, y esta Junta ó Concejo de doce personas estaba bajo la superior y universal intendencia de un Procurador general, elegido de la misma suerte que los demas oficiales. La asamblea de todos los ministros de la Comunidad ó la *pliega general*, segun la llaman las ordinaciones, se reunia todos los años, prévia la convocatoria del Procurador.

Los Jurados conocian en primera instancia de las causas civiles y criminales civilmente intentadas, mantenian el órden público, y cuidaban de la política y buen gobierno de los lugares. De sus sentencias se acudia en grado de apelacion á los Regidores de la Comunidad. En todo caso debian los Jurados acatar y obedecer la firma de la corte del Justicia de Aragon.

El Procurador general no tenia jurisdiccion, salvo en ciertos negocios reservados á su autoridad, como aquellos que no se fallaban en rigor de derecho, sino *ex æquo et bono*, y los pleitos entre los Concejos de la Comunidad, y estos y los particulares. Querian los comunistas un defensor libre de afectos, y sobre todo lo querian no sujeto á la residencia del Rey; y siendo ministro de su justicia, no pudieran excusarlo.

Ved, Señores, qué delicado artificio, qué trabazon tan fuerte, qué prudentes cautelas no denota el exámen somero de la organizacion de las Comunidades. Por un lado se observa el deseo de poner cierta respetuosa distancia entre la Comunidad y la Corona, imaginando sin duda los comunistas que la potestad de los Reyes es como una llama que de léjos da calor y fomento á los pueblos, y de cerca abrasa sus intereses y libertades. Hoy es, y todavía turba nuestro sueño el árduo problema de la centralizacion. Por otro lado, reparad cómo se

refugian las Comunidades en el seno del Justicia mayor, poderoso baluarte de los fueros y costumbres del reino de Aragon, y se allanan los obstáculos ante la autoridad de aquel insigne magistrado; y en fin, notad que celebran sus Córtes, y envian sus diputados á las generales del reino, que toman asiento con los del brazo de las Universidades. Si fuera lícito aplicar á las cosas antiguas el lenguaje moderno, diria de las Comunidades de Aragon que acertaron á combinar la centralizacion política con la excentralizacion administrativa, sin que el órden ni la libertad padeciesen el menor quebranto.

¿Cuál es el secreto de la prosperidad de estas Comunidades? ¿Porqué tienen tan larga vida, que nacen en el reinado de Alonso el Batallador, y mueren en el de Fernando VII? La flexibilidad de la institucion. Miéntras hubo en Aragon tantos Reyes cuantos eran los ricos-hombres, las Comunidades, mostrándose fieles al principio popular, y agradecidas á los beneficios de la Corona, ayudaron á domar la soberbia de aquella turbulenta aristocrácia. Cuando Felipe II atajó el vuelo de las antiguas libertades, y aspiró á constituir la unidad del poder, rigiendo la monarquía con robusta mano, las Comunidades se debilitaron, porque ya no formaban parte integrante de la Constitucion Aragonesa; y cuando más tarde vino Felipe V á España y planteó reformas á la francesa, quedaron casi anuladas, porque no tenian razon de sér, desde que el imperio regular de la ley comun sustituyó al régimen arbitrario del privilegio.

¿Debemos acaso lamentar la ruina de estas Comunidades de Aragon y abogar por su restablecimiento? Basta á la historia que hayan existido, para que las registre en sus anales; y á esta luz conviene mirar el discurso del nuevo académico. Lo demas cae debajo de la jurisdiccion de la política. Por mi parte, para explicar el suceso, diré tan sólo que las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel me recuerdan aquellas plantas que en acabando de dar el fruto, se secan y mueren,

como si su vida se agotara con este último esfuerzo de la naturaleza.

Honremos, pues, la memoria de las Comunidades de Aragon, y aprovechemos su enseñanza; mas entendamos que para restablecerlas, seria preciso poseer el don de hacer milagros, resucitando á una voz siglos enteros.